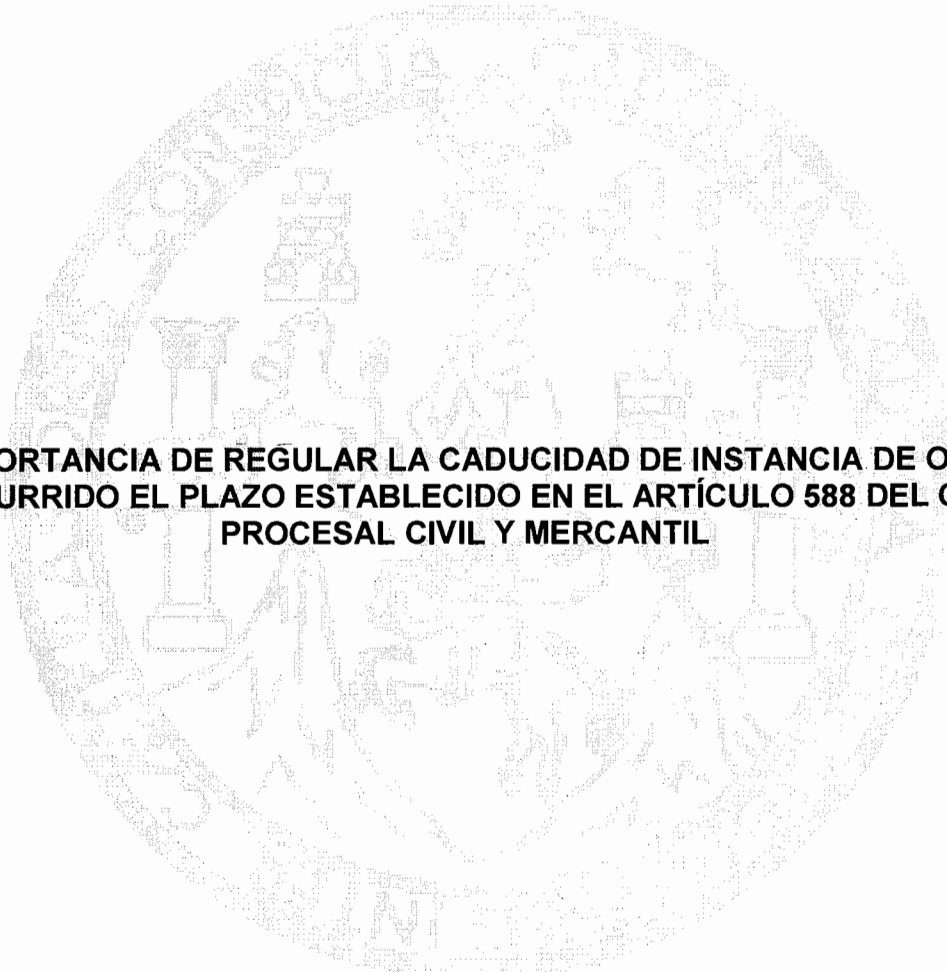


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE OFICIO,  
TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

**ELSA BEATRIZ ENRÍQUEZ ARITA**

**GUATEMALA, JULIO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE OFICIO,  
TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ELSA BEATRIZ ENRIQUEZ ARITA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio  
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta  
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio  
Vocal: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora  
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

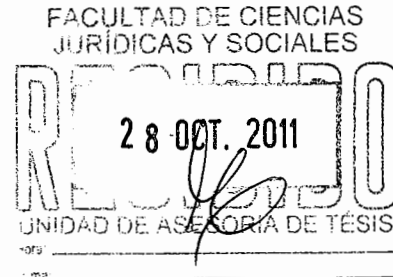
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Licda. Mónica Victoria Teleguario Xicay**  
Abogada y Notaria

Guatemala, 27 de Octubre de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Licenciado:

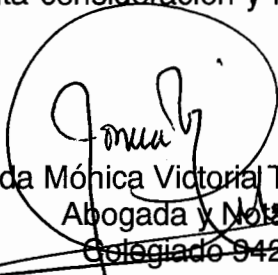
Cumpliendo con la providencia de fecha treinta y uno de agosto del presente año, procedí a ASESORAR el trabajo de investigación elaborado por la Bachiller **ELSA BEATRIZ ENRÍQUEZ ARITA**.

Luego de haberse realizado la modificación y revisión encomendada, considero que:

- a) El contenido del trabajo que se presenta llena los requisitos técnicos y científicos.
- b) La fuente bibliográfica consultada es suficiente, la redacción de los temas es clara.
- c) Las conclusiones y recomendaciones presentan muy bien la esencia y aporte de la investigación.

Siendo que el presente trabajo llena los requisitos reglamentarios, lo **APRUEBO** para que sea discutido en el examen público de tesis correspondiente, considerando de común acuerdo con la autora, que es más adecuado conforme al contenido del mismo, modificar el título de su tesis autorizado "**NECESIDAD DE CAMBIAR LA REGULACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMO DINAMISMO NECESARIO DEL DERECHO**" por el de "**LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE OFICIO, TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**".

Con demostraciones de alta consideración y respeto, me suscribo de usted, muy atentamente,

  
Licenciada Mónica Victoria Teleguario Xicay  
Abogada y Notaria  
Colegiado 9423

*Mónica Victoria Teleguario Xicay*  
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **EMMA GRACIELA SALAZAR CASTILLO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **ELSA BEATRIZ ENRÍQUEZ ARITA**, Intitulado: **“LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE OFICIO, TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



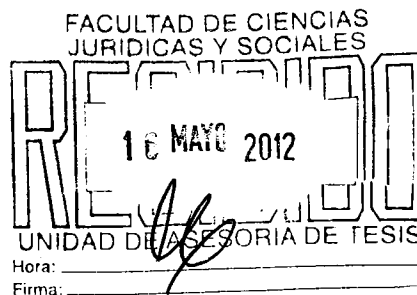
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ jrvch.



Licda. EMMA GRACIELA SALAZAR CASTILLO  
11 CALLE 7-35 ZONA 1, 4º. NIVEL OFICINA 403 Edificio Lido tel.  
56112266

Guatemala, 1 de febrero de 2012.

Lic. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de fecha dos de noviembre de dos mil once, en la cual se nombra a la suscrita como Revisora de la Tesis de la bachiller: **ELSA BEATRIZ ENRÍQUEZ ARITA**, quien elaboró el trabajo de investigación intitulado "**LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE OFICIO, TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 588 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**".

Habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**


Al recibir el nombramiento, se establece la comunicación con la bachiller Elsa Beatriz Enríquez Arita, con quien procedí a efectuar la revisión del trabajo desarrollado, concluyendo en lo siguiente:

- A) Que durante el desarrollo del trabajo de investigación realizado por la bachiller Enríquez Arita, las técnicas y los métodos utilizados son idóneas, aplicando el método inductivo y analítico, lo que suministró a la bachiller la facilidad y eficacia para concluir con su investigación.
- B) Que emitió conclusiones y recomendaciones acordes con su trabajo de Tesis.
- C) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho en materia civil, llegando a ser una contribución científica para el ordenamiento jurídico de Guatemala.



En consecuencia, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Atentamente,

  
Licda. EMMA GRACIELA SALAZAR CASTILLO  
Colegiado 3814

**Emma Graciela Salazar Castillo**  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELSA BEATRIZ ENRÍQUEZ ARITA intitulado LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE OFICIO, TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyr

*[Handwritten signatures and stamps]*







## DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser Supremo, fuente inagotable de sabiduría a Él sea la gloria, la honra y el honor, por darme la vida y la oportunidad de culminar esta meta.
- A MIS PADRES:** Eberto Enríquez Umaña, (Q.P.D.) por ser un pilar fundamental en mi vida, por inculcarme el amor a Dios, y enseñarme a luchar con honestidad; gracias por tanto amor. Dolores Arita Pérez, por su amor y paciencia, porque sin su esfuerzo y sacrificio jamás hubiera alcanzado esta meta, la amo Dios la bendiga.
- A MI ESPOSO:** Allan Estuardo Paniagua García, por ser una bendición en mi vida, gracias por tu paciencia y apoyo incondicional, este triunfo es de los dos, te amo.
- A MIS HIJOS:** Allan y Manuel, por ser el mejor tesoro que Dios me dio, no imagino mi vida sin ustedes, Dios ilumine su camino, los bendiga y los guíe para culminar las metas trazadas; los amo.
- A MIS HERMANOS:** Luis (Q.P.D.) Con amor eterno, hoy te extraño más que nunca, porque juntos soñamos este día, por todos los maravillosos e inolvidables años compartidos, por siempre vivirás en mi corazón. Víctor, Elida, Gabriel, Amanda, Elisa, Elena, Fredy, Eberto, Susan, por ser tan especiales, por su amor y apoyo incondicional porque siempre que los necesito no importando las circunstancias están conmigo; los amo.
- A MI SUEGRO:** Mario René Paniagua, por ser un regalo de Dios en mi vida, gracias por su apoyo y ayuda incondicional.



**A MIS AMIGOS:** Con mucho cariño, especialmente a Erica López, Brenda Pac, Roxana García, María Belén Reina, Maribel Salguero, Edith López, Ingrid Santos, Sara Paiz, Emma Salazar, Selvin García, Karen Sierra, Sara Mayorga, Mónica Teleguario, Wagner Dávila, Miriam Jiménez, Rolando Soloman, Leonel Méndez, Pablo Osorio, Melvin Cuéllar, Wilfredo Miranda, René Vela, Barbara Molina, Cecilia Castellanos, Astrid Bolaños, Belén Guzmán, Gloria Fuentes.

**A LOS ABOGADOS:** Héctor Manfredo Maldonado Méndez y Jaime Ernesto Hernández Zamora, a quienes admiro y considero grandes maestros; gracias por todo el apoyo brindado y sabias enseñanzas, Dios los bendiga.

**A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El proceso civil .....	1
1.1. Concepto de proceso .....	1
1.2. Naturaleza jurídica .....	2
1.2.1. Concepto de jurisdicción, competencia, acción y pretensión.....	7
1.3. Características .....	8
1.4. Clases de procesos .....	10
1.5. Proceso civil guatemalteco .....	10
1.5.1. Clasificación de los procesos .....	11

## CAPÍTULO II

2. Las partes en el proceso civil .....	13
2.1. Concepto .....	13
2.2. Capacidad para ser parte .....	14
2.2.1. Capacidad procesal .....	16
2.3. Actuaciones de las partes .....	17
2.3.1. Actos de las partes .....	18
2.4. Sustitución de las partes .....	19

## CAPÍTULO III

3. Principios procesales .....	21
3.1. Aspectos generales .....	21
3.1.1. Concepto .....	21
3.2. Finalidad .....	22
3.3. Clasificación .....	22



## CAPÍTULO IV

	<b>Pág.</b>
4. La caducidad de la instancia como modo excepcional de terminación del proceso civil guatemalteco.....	31
4.1. Modo excepcional de terminación del proceso .....	31
4.1.1. Desistimiento .....	32
4.1.2. Renuncia .....	33
4.1.3. Allanamiento .....	33
4.1.4. Abandono del proceso .....	34
4.1.5. Transacción .....	35
4.1.6. Conciliación .....	36
4.1.7. Confesión .....	36
4.1.8. Caducidad de la instancia .....	37
4.2. Aspectos generales de la caducidad de la instancia .....	38
4.3. Enfoque histórico de la caducidad de la instancia .....	39
4.4. La caducidad de la instancia en el ordenamiento jurídico.....	41
4.5. La caducidad de la instancia en el derecho procesal civil vigente.....	45

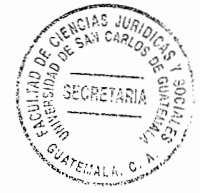
## CAPÍTULO V

5. La importancia de regular la caducidad de la instancia de oficio transcurrido el plazo establecido en el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	47
5.1. Principio de caducidad .....	47
5.1.1. Excepciones al principio de caducidad .....	48
5.2. Plazos .....	50
5.3. Trámite .....	52
5.4. Efectos de la caducidad .....	55
5.4.1. Efectos en primera instancia .....	55
5.4.2. Efectos en segunda instancia .....	57
5.5. Análisis de la necesidad de reformar las normas que regulan la institución de la caducidad de la instancia en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	58



**Pág.**

5.5.1. Casos ingresados y pendientes de resolver en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio de Guatemala.....	58
5.5.2. Presentación del trabajo de campo .....	80
5.5.3. Resultado y análisis de trabajo de campo .....	81
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



## INTRODUCCIÓN

Actualmente, los órganos jurisdiccionales civiles en Guatemala, se encuentran saturados de juicios, en que las partes no han accionado durante el plazo legal. Es por ello que el motivo de este trabajo consiste en proponer una solución alternativa para descongestionar dichos órganos jurisdiccionales, siendo ésta, la facultad legal para que los juzgadores declaren de oficio la caducidad de la instancia en los casos que la ley lo permite.

Este trabajo tiene como objetivo primordial, establecer la necesidad de proponer una reforma al Artículo 591 del Código Procesal Civil y Mercantil, para aquellos casos en que una de las partes no continúe promoviendo y ejerciendo la acción procesal durante cierto período, lo que origina un modo de extinguir dicha relación, quedando el juzgador en libertad para declarar de oficio la caducidad de la instancia.

La hipótesis planteada en esta tesis fue: dado que el órgano jurisdiccional se encuentra saturado de expedientes en donde las partes ya no continúan con sus procesos, se presente como alternativa al descongestionamiento del órgano jurisdiccional, tramitar la caducidad de instancia de oficio. Por ello, la importancia de realizar una modificación al precepto legal que regula la caducidad de la instancia.

El trabajo está contenido en cinco capítulos; el primero está dirigido al estudio doctrinario de las generalidades del proceso civil, concepto, naturaleza jurídica, características, jurisdicción y competencia, el proceso civil guatemalteco; en el



segundo, se describen las partes que intervienen en el proceso, capacidad, actuaciones procesales, tema importante para desarrollar la presente investigación; ya que las partes son las que impulsan el proceso; en el tercero, se hace énfasis en los principios procesales, premisas fundamentales que sirven como columna vertebral en todas las instituciones del derecho procesal; en el cuarto capítulo, se amplía la caducidad de la instancia como modo excepcional de terminar el proceso en el derecho procesal civil guatemalteco, su enfoque histórico y la importancia de dicha institución; en el quinto, se menciona el principio de caducidad, sus excepciones, plazos, trámite y efectos de la misma, en primera y segunda instancia, así como la necesidad de reformar el ordenamiento jurídico procesal guatemalteco, en el sentido que la caducidad de la instancia opere de oficio y no solamente a petición de parte, como se regula en la actualidad.

Para la realización de la investigación se desarrollaron los métodos analítico y sintético que se refieren al análisis y resumen; que ayudaron en el desarrollo de los capítulos que contiene el trabajo y las conclusiones. Así también, el método descriptivo, que muestra el conocimiento de la realidad del fenómeno investigado y la observación del mismo. Y, finalmente, el método estadístico, que completó la investigación, ya que se realizaron entrevistas, datos estadísticos del Organismo Judicial y el análisis de los datos obtenidos en el trabajo de campo. Las técnicas de investigación utilizadas en el informe, fueron: bibliográficas, documentales e investigación de campo. Se aborda la investigación para demostrar la importancia de operar de oficio la caducidad de la instancia en los casos que proceda.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso civil

#### 1.1. Concepto de proceso

La palabra proceso como ocurre tantas veces en la ciencia jurídica, tiene un significado que no es fácil de comprender si se atiende sólo a la noción que define el diccionario. Conforme el Diccionario de la Real Academia Española significa “proceso del latín processus; acción de ir adelante, transcurso del tiempo, conjunto de fases sucesivas de un fenómeno o de una operación artificial, en derecho agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil y criminal”.

Según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas “proceso significa progreso, avance, transcurso del tiempo, implica una sucesión de hechos con unidad y tendentes a un fin...”.

Jaime Guasp define al proceso como una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello.

“Durante siglos los prácticos forenses y los procedimentalistas explicaron uno por uno los distintos juicios por medio de los cuales actuaban los órganos jurisdiccionales, y lo hicieron sin llegar a formular una noción general de proceso. Más aún, la misma





palabra “proceso” les era prácticamente desconocida, y empleaban sobre todo juicio, pero también negocio o litigio.

Fue en Alemania, y en el inicio del siglo XIX, cuando la doctrina puso de manifiesto que carecía de método científico el ir explicando juicio tras juicio sin elevarse conceptualmente a la idea general del proceso, para, desde ella poder entender lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes. El proceso pasó a ser un concepto, como lo es el contrato, y sólo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender los procesos en concreto que ofrece la realidad, de la misma forma como sólo se entienden los contratos en particular cuando se parte del concepto general de contrato”.<sup>1</sup>

## **1.2. Naturaleza jurídica**

“Dice Alcalá-Zamora y Castillo: “Es necesario llegar a Oscar Bülow para que junto a la contemplación del proceso como procedimiento, preocupe de manera primordial la indagación de su naturaleza jurídica, que antes de él se había intentado explicar, superficialmente, además, mediante inadecuadas interpretaciones privatistas. Desde el punto de vista, pues, de la naturaleza del proceso, Bülow y el año 1867 marcan una divisoria decisiva, con independencia de que se comparta o no luego la doctrina por él sustentada; antes de Bülow, aunque persisten después, sobre todo una de ellas, tenemos las teorías privatistas, y a partir de él, las publicistas. Las doctrinas

---

<sup>1</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco 1999**, 1ra. edición, volumen 1, págs. 117 y 118.



explicativas sobre la naturaleza jurídica del proceso, tienden a desentrañar, cuál es en verdad, su esencia.

La teoría contractualista tiene su origen en el concepto romano de la *litiscontestatio*. Supone un convenio o acuerdo de las partes que constituye un verdadero contrato sobre las cuestiones litigiosas. En esta virtud el actor, con posterioridad a su demanda no puede variarla, ni el demandado variar sus defensas; el Juez solamente debe pronunciarse sobre las cuestiones discutidas por las partes. Esta teoría, en la que no entramos en detalle, no tiene, realmente, más que una importancia de carácter meramente histórico.

La doctrina del cuasi-contrato, admitida por los prácticos españoles, nació de la consideración sobre que en el proceso el consentimiento de las partes no es enteramente libre, porque en la generalidad de los casos el demandado, concurre contra su voluntad. Esta teoría del cuasi-contrato, es la que ha influido en la generalidad de los códigos, y de ella provienen precisamente los principios sobre que únicamente puede producirse prueba sobre los hechos alegados por las partes, sobre que los pronunciamientos judiciales deben versar sobre las acciones vertidas en juicio, etcétera.



Esta doctrina también tiene un interés histórico, su enfoque se hace solamente con respecto a las partes, actor y demandado, olvidándose la función que en el mismo están llamados a desempeñar los órganos jurisdiccionales representativos de una de las funciones principales del Estado.

La teoría de la relación jurídica, es la predominante y la aceptada por la mayoría de los autores. Esta doctrina expone que la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley, salvo los casos de excepción; el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: la existencia de una norma jurídica. Es una relación autónoma, porque tiene vida y condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; y pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública.

No puede negarse la existencia de una relación jurídica en el proceso, con derechos y obligaciones entre el órgano jurisdiccional y las partes, como una consecuencia de aceptar que la acción es un derecho que el actor tiene contra el Estado para la tutela de su pretensión jurídica frente al demandado".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, reimpresión de la edición 1973, tomo i, págs. 245-247.



“La teoría de la situación jurídica es el estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho, o también la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y, consecuentemente, la expectativa reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada.

La elaboración de categorías propias llega al extremo de introducir una terminología específica: expectativas, posibilidades, cargas (uno de los grandes aciertos), dispensa de una carga, pero hay que reconocer, primero, que la teoría no ha tenido éxito y, sobre todo, que tampoco tiene utilidad para la búsqueda de la naturaleza jurídica del proceso, en el sentido de hallar la categoría general y las normas supletorias.

La teoría de la institución jurídica, concebida la institución como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

Guasp concibió el proceso como una institución jurídica, porque en él concurren los dos elementos fundamentales de ésta: una idea común y objetiva, que sería la satisfacción de pretensiones, y las voluntades particulares que se adhieren a aquella idea, pues

tanto el juez como las partes persiguen la satisfacción de pretensiones. En la actualidad no tiene ya sostenedores.

Las teorías eclécticas, los esfuerzos conciliadores de dos o más teorías han sido numerosos. Entre las teorías de la relación y la situación jurídica pueden señalarse los de Rosenberg en Alemania, Foschini en Italia y Fairén en España. También se ha intentado por Aragonese la conciliación entre las teorías de la situación jurídica y de la institución”.<sup>3</sup>

En el desarrollo de las distintas teorías hemos pasado desde aquella que lo encuadraba en el Derecho Civil como contrato, hasta aquella otra que lo concibe como categoría autónoma. En la actualidad, no es preciso acudir a categorías extraprocesales para explicar el proceso. Este constituye, por sí solo, una categoría autónoma, con lo que no importa ya buscar su naturaleza jurídica en el sentido clásico, sino que lo importante ahora es descubrir su razón de ser, precisar su porqué.

El proceso es un instrumento necesario, si los órganos jurisdiccionales han de cumplir con la función asignada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de manera instantánea, necesita, primero de un estímulo, de alguien que pida que ejerciten su función y, después de la realización de una serie de actividades, sucesivas en el

---

<sup>3</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro, **Ob. Cit**; págs. 121 y 122.

tiempo, cada una de las cuales es consecuencia de la anterior y presupuestos de la siguiente a cuyo conjunto llamamos proceso.

### **1.2.1. Concepto de jurisdicción, competencia, acción y pretensión**

Es necesario comprender los siguientes conceptos para entender mejor el concepto de proceso:

- “Jurisdicción: Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Poder para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido...”.<sup>4</sup> Es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales.
- Competencia: Es el ámbito, determinado por la ley, dentro del cual el órgano jurisdiccional puede ejercer jurisdicción. Ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional.
- “Acción: Es el poder jurídico de acudir al juez para pedirle que pronuncie una sentencia en que acoja la pretensión en un pronunciamiento que obligue coercitivamente a la parte contraria. Es un derecho fundamental de rango constitucional, que le asiste a cualquier persona de acudir ante los tribunales para formular sus pretensiones y reclamar la tutela jurisdiccional del Estado, pues se trata de un derecho subjetivo público”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual** tomo v, pág. 48.

<sup>5</sup> Chacón Corado, Mauro, **Los concepto de acción, pretensión y excepción**, primera edición 1998, págs. 49 y 78.



- Pretensión: Es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario, es aquel derecho que se estima que se tiene y se quiere que se declare.
- “Procedimiento: Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprende la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso”.<sup>6</sup> Conjunto de formalidades ordenadas para vertebrar el proceso y someter una pretensión a la justicia.

### 1.3. Características

“Algunas características del proceso que a continuación se detallan:

- a) El proceso como instrumento: Al afirmar que el proceso es un instrumento, estamos diciendo algo distinto de lo que la doctrina tradicional quiere decir cuando sostiene la instrumentalidad de las normas procesales, del Derecho procesal y, en definitiva del proceso mismo. La instrumentalidad a la que se refiere la doctrina tradicional atiende a la distinción entre normas sustantivas o materiales y normas procesales o formales, de modo que éstas se califican de instrumentales, tanto porque sirven como medio para la observancia de las primeras, porque no atribuyen de modo directo derechos subjetivos y obligaciones, al limitarse a regular el medio por el que se obtiene del Estado-Juez el efectivo cumplimiento de esos derechos y obligaciones. Cuando se habla de instrumento se refiere a que el proceso es el medio a través del cual los órganos del Estado con potestad jurisdiccional han de cumplir la función que se

---

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; tomo vi, pág. 433.



le asigna constitucionalmente y, también, a que el proceso es el medio por el que los particulares pueden ver satisfecho el derecho a la tutela judicial que se les reconoce constitucionalmente.

- b) Su creación por la ley: Las distintas regulaciones de los procesos concretos que contienen las leyes son creación artificial del Derecho, a diferencia de lo que ocurre con las instituciones jurídico materiales. La actitud de las normas jurídicas frente a las instituciones materiales y frente al proceso es muy distinta. La ley no crea la compraventa, por ejemplo, sino que se limita a tomarla de la realidad social. Es por esto, por lo que suele decirse que la legislación material o sustantiva va siempre por detrás de la realidad, que ésta crea las instituciones jurídico materiales y luego son reguladas por el legislador. Por el contrario, la ley es la que crea los distintos tipos de procesos, no existiendo éstos antes en la realidad social. Las leyes procesales no pueden ir detrás de la realidad, porque ésta no genera procesos; la legislación puede ir detrás de la necesidad, que desea que se regule de modo distinto el proceso, pero éste sólo existe después de su regulación legal.
- c) Su regulación técnica: Por las mismas razones los procesos en concreto son creaciones técnicas de la ley, ésta puede regularlos de muy distintas maneras, atendiendo a la época y país, se estima que puede facilitarse el cumplimiento de la función jurisdiccional e incluso, el ámbito en que ésta se ejerce. Los procesos son así instrumentos técnicos al servicio de los órganos jurisdiccionales, dependiendo su conformación de razones técnicas.



- d) No desvirtuación de la esencia del proceso: El ordenamiento jurídico crea los procesos, no es absolutamente libre para hacerlo. A lo largo de los siglos se ha ido descartando una serie de principios o de condiciones, sin los cuales hoy no estaríamos ante un verdadero proceso”.<sup>7</sup>

#### 1.4. Clases de los procesos

Cuando en la doctrina se habla de diferentes tipos de proceso, no se quiere atacar con ello la unidad propia del proceso, es decir el carácter institucional del mismo. Se refiere más que todo a tipos procesales, pero no aquellos determinados por caracteres más o menos secundarios, sino por divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido. Se habla de proceso penal, civil, administrativo, etcétera. “Para Guasp, la división fundamental, que debe hacerse con respecto a la jurisdicción, es solamente en ordinaria y jurisdicción especial; este mismo criterio sirve para la clasificación de los procesos. Así habrán dos categorías de procesos: comunes, como el penal y el civil; y especiales, los demás: administrativo, social, o del trabajo, de los menores, militar, canónico, etcétera”.<sup>8</sup>

#### 1.5. Proceso civil guatemalteco.

El derecho procesal civil Eduardo Couture lo define como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones

---

<sup>7</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, **Ob. Cit**; págs. 124-126.

<sup>8</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit**; págs. 225-256.



jurídicas denominado proceso civil. Agrega que es la rama del saber jurídica que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso, civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia. En Guatemala el proceso civil sirve para actuar pretensiones basadas en normas civiles o mercantiles. Es decir, comprende a ambas. Por esa razón para que exista una especial categoría de procesos, basta con que haya un grupo especial de pretensiones, cuya actuación se confía a ciertos órganos jurisdiccionales.

### **1.5.1. Clasificación de los procesos**

Nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco regula lo relacionado a la clasificación de los procesos en su cuerpo legal Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, emitido el 14 de septiembre de 1963 y publicado el 19 de diciembre de 1963.

#### **a) Por su función:**

- **Cautelares:** Cuando su finalidad es garantizar los resultados de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares, libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto, Ley 107 de la República de Guatemala.
- **De conocimiento:** También llamados de cognición regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 de la República de Guatemala. Estos procesos pretenden la declaración de un hecho controvertido, pudiendo ser:



constitutivo, declarativo, de condena. Los procesos de conocimiento son: el juicio ordinario, oral, sumario y arbitral.

- De ejecución: El fin de esta clase de proceso es, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una pretensión incumplida. Están regulados en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 de la República de Guatemala.
- b) Por su contenido: Los procesos se distinguen por la materia de derecho objeto del litigio, así habrá procesos civiles y mercantiles, penales, entre otros.
- c) Por su estructura: Encontramos procesos contenciosos y procesos voluntarios, según exista o no litigio.



## CAPÍTULO II

### **2. Las partes en el proceso civil**

#### **2.1. Concepto**

El proceso surge como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material y los titulares de esa relación se convertirán en partes en el proceso, lo que supone que las partes materiales serán las partes procesales. Sin embargo, esto no tiene porque ser siempre así, pues el proceso tiene que iniciarse al ejercer una pretensión mediante la presentación de la demanda ante un órgano jurisdiccional. Frecuentemente se alude durante la tramitación procesal al concepto de parte, y su determinación es importante, por los efectos que produce su actividad, y porque solamente en razón de tal calidad se permiten ciertas diligencias.

Así a las partes compete interponer los recursos, absolver posiciones, reconocer documentos, etcétera. En el proceso intervienen otras personas ajenas a la calidad de partes, como el juez, los expertos, testigos, abogados, etcétera. Las partes que intervienen en un proceso son dos y tradicionalmente se les ha denominado parte actora y parte demandada. Además, es frecuente que ambas partes tengan la doble calidad de actores y demandados, como sucede en los casos de reconvención.

“Desde el punto de vista del proceso lo que importa es quién presenta la demanda, y tanto es así que la condición de parte material no interesa.



La distinción entre la parte material y la parte procesal sólo se logró cuando se produjo la distinción entre la relación jurídica material y la relación jurídica procesal, y se advirtió que ésta segunda pueda tener sujetos que no han de corresponderse necesariamente con aquella. Esta distinción se produjo cuando se constató que el juez, en el primer momento del proceso, no puede preguntarse sobre si el demandante y el demandado son los titulares de la relación jurídica material. Una cosa es la condición de parte en el proceso y otra distinta que al final del proceso haya de admitirse o no la pretensión.

Desde esta concepción de parte, que es la asumida en la doctrina actual, tercero procesal es quien no es parte. Si la noción de parte es positiva, el concepto de tercero sólo puede enunciarse negativamente; lo es quien no es parte, quien no está en el proceso. Se ha llegado a sostener que entre parte y tercero no existen situaciones intermedias, de modo que se es o no es parte, y en este segundo caso se es tercero procesal".<sup>9</sup>

El diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define a las partes, procesalmente, el demandante y el demandado y también sus representantes, a diferencia de las demás personas que intervienen en las causas y, de modo concreto, como oposición al órgano jurisdiccional.

## **2.2. Capacidad para ser parte**

---

<sup>9</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, **Ob. Cit**; págs. 51-52.

En general todo sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte en un proceso, por lo que puede decirse que son parte en el mismo, quienes gocen de capacidad jurídica. Este problema se presenta en relación con las personas físicas por lo que toca al nacimiento y en cuanto a las personas jurídicas en lo que se refiere a los requisitos que determina su existencia. La capacidad se refiere a la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad jurídica que es el proceso. “Se trata, en realidad de la capacidad jurídica; no de la aplicación al proceso de la capacidad jurídica civil, sino una aplicación del fenómeno general de la capacidad:

- a) Capacidad de las personas físicas: Todo hombre o mujer es persona y, por tanto, puede ser parte en el proceso. Para la determinación del momento en que surge la capacidad lo tenemos regulado en el Artículo 1 del Código Civil, Decreto Ley 106 “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Un muerto no puede pedir tutela judicial y frente a él tampoco puede pedirse. Ahora bien, la muerte de una de las partes, es decir, la producida una vez promovido el proceso, no tiene que suponer la terminación de éste; lo normal es que se inicie la denominada sucesión procesal, pues los herederos suceden al causante en sus bienes y obligaciones transmisibles como regula el Artículo 919 del Código Civil, Decreto Ley 106. El denominado



concebido pero no nacido, también puede ser parte en el proceso, como lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

- b) **Capacidad de las personas jurídicas:** Las personas jurídicas tienen capacidad otorgada por la ley, lo que significa que su creación o extinción no será por hechos naturales, sino por actos jurídicos, y que éstos están sujetos a los requisitos que determine la norma”.<sup>10</sup> Tampoco ofrece dudas con base en el Artículo 16 del Código Civil, Decreto Ley 106, en el que se les reconoce la posibilidad de ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines.

### **2.2.1. Capacidad procesal**

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define la capacidad procesal como “de un lado la posibilidad legal de ser actor en un juicio, de asumir la iniciativa de litigar contra otro o acusarlo y la de proceder similarmente y con simultaneidad contra varios. Opuestamente, la reunión de condiciones para ser demandado o acusado.

En doctrina los procesalistas restringen el concepto por cuanto, para Carnelutti, se está ante la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales. Según Chiovenda es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro”.

---

<sup>10</sup> **Ibid.**

Se denomina también de obrar procesal o de actuación procesal que implica aptitud para realizar válidamente los actos procesales.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco lo encontramos en los Artículos 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 “tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos”... y 188 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

En el derecho procesal no todos los que tienen capacidad para ser parte o personalidad jurídica procesal tienen capacidad procesal. Conforme el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil citado con anterioridad pueden litigar los que tengan el libre ejercicio de sus derechos, tal y como lo regula la ley sustantiva guatemalteca en la que establece que los mayores de dieciocho años, mientras no existan causas de incapacidad o interdicción declarada judicialmente tienen capacidad procesal.

### **2.3. Actuación de las partes**

En el proceso, ambas partes son accionantes en el sentido de que las dos instan el curso del procedimiento a efecto de obtener la resolución conforme a sus respectivas pretensiones. Al discutirse en doctrina cuál es el verdadero objeto de la acción, se plantea la siguiente diferencia: para los litigantes, es decir, para las partes, es indudable que su actividad la dirigen a obtener una resolución que sea favorable a sus



peticiones, pero para el órgano jurisdiccional lo que importa es una resolución, aunque sea desfavorable a la petición de una de las partes. En cuanto a la actividad de cada parte dentro del proceso, en especial se ha dicho también que la fuerza que impulsa a las partes, es el interés de obrar para obtener un pronunciamiento judicial en su favor. Es a ellas a quienes corresponden las afirmaciones del juicio y la aportación de la prueba, a fin de proporcionar todo el material de conocimiento necesario para que el juez y/o jueza decida. En cambio el órgano jurisdiccional no puede decir que tenga un interés propio, fuera del interés de impartir justicia.

“Alsina, sostiene que el principio individualista difundido por la revolución francesa inspiró los primeros códigos procesales, reconociendo a las partes como titulares de la litis, el dominio del proceso y dando a la sentencia los caracteres de un cuasi contrato. Las nuevas orientaciones jurídicas consideran prevalente el interés de la comunidad en la justicia composición de la litis, de aquí la situación del juez y/o jueza en el proceso de mero espectador paso a ser director en el mismo, cuyas funciones tienden a ampliarse”.<sup>11</sup>

### **2.3.1. Actos de las partes**

Los actos de las partes pueden agruparse en tres categorías:

---

<sup>11</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit;** pág. 371 y 372.



- 1) Actos que pueden realizar con entera libertad, sin estar sujetos a la conformidad del juez y/o jueza o de la contraparte, como sucede, por ejemplo, al iniciar una demanda, el desistimiento, la interposición de recursos, etcétera.
- 2) Actos que requieren el acuerdo de la partes, como sucede para la administración de la cosa común, nombramiento de peritos entre otros.
- 3) Actos que no pueden ejercitarse ni aún mediando acuerdo entre las partes como interponer recursos o excepciones fuera de término, etcétera.

#### **2.4. Sustitución de las partes**

Los diferentes vínculos o ligámenes que en el proceso se dan, pueden verse interrumpidos por diversos motivos. El menos importante de ellos, es el que se produce en razón de la vacancia del titular del órgano jurisdiccional, por fallecimiento o por cualquier otra índole, pues los principales efectos que se originarían serían los consiguientes a causas de recusación o prohibiciones legales para el nuevo titular.

“Otras son las consecuencias, cuando tales vínculos se refieren a las partes. Por ejemplo, en el caso de fallecimiento de una de las partes, es indudable que se produce una crisis en el proceso que suele agruparse dentro de las causas de interrupción procesal. El Proceso se continúa cuando se apersonan los representantes de la sucesión o los herederos. En el caso citado es cuando propiamente se da el caso llamado de sucesión de partes, tal y como lo regula el Artículo 59 del Código Procesal



Civil y Mercantil “cuando la parte desaparece por muerte o por otra causa, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra suya”.

El concepto de sustitución es el que ha originado más confusión, sin embargo, se pueden apreciar en el caso de la enajenación de la cosa litigiosa. En efecto, una operación de tal naturaleza puede perjudicar a la otra parte y por esa razón es que las leyes establecen ciertas medidas procesales de carácter precautorio como son el embargo, la anotación de la demanda, etcétera; o bien se permite la enajenación pero en forma que el proceso continúe entre las partes originarias, con efecto también respecto del tercero a quien se hará extensivo mediante el procedimiento de la intervención obligada. En este caso, dice Alsina tenemos una sustitución de parte, puesto que la que enajenó la cosa litigiosa continúa actuando, pero en representación de un interés ajeno, o sea del adquirente. Este no puede intervenir en el proceso sino con el consentimiento de la parte actora.

Hay que tener presente que en la sustitución de partes hay un cambio en la relación jurídica sustancial que se produce en el curso del proceso. Existe otro caso de sustitución, la llamada sustitución procesal, que se diferencia de la de partes, en que los sujetos de la relación sustancial son los mismos, pero el derecho no lo ejerce el titular sino un tercero en su propio interés. En este caso, comparece al proceso un tercero en la litis, que aunque actúa en interés propio, defiende un derecho ajeno”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Ibid.**



## CAPÍTULO III

### 3. Principios procesales

#### 3.1. Aspectos generales

La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además, constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal son los principios procesales. Su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de proceso aplican los principios básicos, pero entre los más importantes y aplicables en nuestra legislación podemos encontrar los principios dispositivo, de concentración, de celeridad, de inmediación, de preclusión, de eventualidad, de adquisición procesal, etcétera.

##### 3.1.1. Concepto

Los principios procesales pueden concebirse como criterios que regulan diferentes actuaciones que integran el procedimiento”.<sup>13</sup> Son las premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal.

---

<sup>13</sup> Principios del derecho procesal, <http://www.monografias.com> Derecho (16 de septiembre de 2011).



### 3.2. Finalidad

Los principios procesales son directrices a las normas jurídicas, proporcionan las ideas fundamentales al derecho y al legislador. Los incorpora para suplir las lagunas del ordenamiento jurídico. Por esa razón, los principios, aunque no son abarcados en su totalidad en un proceso, se encuentran presentes en toda función jurisdiccional, independientemente cual sea su materia. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

### 3.3. Clasificación

**a) Principio dispositivo:** “Según este principio corresponde a las partes la iniciativa del proceso. Este principio asigna a la partes mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. “Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *remo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez, así como la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquéllos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia. Las siguientes normas procesales, entre otras, contienen este principio:



- Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 “El juez no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes”.
- Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.
- Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho...”

Es importante resaltar que nuestro proceso no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes así el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, segundo párrafo establece que vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del mismo cuerpo legal obliga al juez de oficio, señalar el día y hora para la vista. En aplicación de este principio los jueces se limitan a promover el proceso, sólo a petición de parte, pero debe quedar claro que en aplicación del Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, al vencimiento de un plazo de una etapa procesal, corresponde al juez la promoción del proceso, mediante la emisión de la resolución correspondiente.



**b) Principio de concentración:** Por medio de este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Principio que es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el Título II del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

**c) Principio de celeridad:** Lo que pretende es un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que establece el carácter de perentorio e improrrogable de los plazos y que, además, obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

**d) Principio de inmediación:** Es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción de las pruebas. Se aplica más en el proceso oral. Se puede encontrar este principio en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil “el juez presidirá todas las diligencias de prueba”. La Ley del Organismo Judicial lo norma al establecer en el Artículo 68 “que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.”

e) **Principio de preclusión:** “El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder. Entre algunas normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 encontramos:

- En los casos de prórroga de la competencia, cuando se contesta la demanda sin interponer incompetencia, Artículo 4º. lo que precluye es la posibilidad de interponer la excepción con posterioridad.
- Artículo 108 “Si no se presentaran con la demanda los documentos en que el actor funde sus derechos, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado”.
- La imposibilidad de ampliar o modificar la demanda después de haber sido contestada, Artículo 110.
- La interposición de las excepciones previas de carácter preclusivo, que únicamente pueden interponerse dentro de los seis días del emplazamiento en el proceso ordinario, Artículo 120; y dentro de dos días en el juicio sumario, Artículo 232.
- La interposición de todas las excepciones previas, preclusivas y perentorias; al contestar la demanda en el juicio oral, contenido en el Artículo 205. La interposición de excepciones en el escrito de oposición en juicio ejecutivo, Artículo 331”.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, segundo edición 2005, pág. 13-16.



**f) Principio de eventualidad:** “La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Dice Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, que este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión –ad eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios. Este principio se relaciona con el preclusivo y se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque o de defensa y en tal virtud, se parte de la base de aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado. Las partes por este principio han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer, el demandado, todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Es necesario señalar que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusivas, la modificación de la demanda, las excepciones perentorias o sea las que nacen después de contestada la demanda.

**g) Principio de adquisición procesal:** Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, es para el proceso y no para quién la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.



El Artículo 177 al establecer "... el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra" y el Artículo 139 "... las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste..". Normas que recogen dicho principio.

- h) Principio de igualdad:** Llamada también de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todas las personas son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos, Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89".<sup>15</sup>
  
- i) Principio de economía procesal:** Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello.
  
- j) Principio de publicidad:** Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los autos y diligencias de los tribunales son

---

<sup>15</sup> **Ibid**, págs. 17 y 18.

públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también, en parte, este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que penden ante el tribunal.

- k) Principio de probidad:** Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial recoge el principio “los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe”.
- l) Principio de escritura:** Establece que la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante resaltar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.
- m) Principio de oralidad:** Contrario al principio de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece la



posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Título II, Capítulo I, Artículos 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial, Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial.

**n) Principio de legalidad:** Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, Artículo 4º de la Ley del Organismo Judicial.

**o) Principio de convalidación:** “El Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 614, establece que es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente, este es el fundamento del principio de convalidación que revalida el acto nulo cuando es consentido tácita o expresamente por la parte que pudo sufrir lesión por la nulidad.



**p) Principio de congruencia:** Conforme a este principio, las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas sino también con la litis tal y como quedo formulada en los escritos de demanda y de contestación. Tal y como lo establece el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> **Ibid**, págs. 19-21.



## CAPÍTULO IV

### **4. La caducidad de la instancia como modo excepcional de terminación del proceso civil guatemalteco**

#### **4.1. Modos excepcionales de terminación del proceso**

Normalmente la instancia termina con la sentencia que dicta el juez, pero aquello no siempre es necesario. Una de las consecuencias del principio dispositivo que informa el proceso civil, es que las partes tienen la disposición del proceso en un doble sentido:

- “Pueden disponer del objeto del proceso o pretensión o del objeto del debate u oposición, en el sentido de que pueden ponerle fin por un acto de disposición que se refiera a la relación jurídica material.
- Pueden disponer del proceso, de la relación jurídica procesal, terminando así el proceso sin llegar a dictarse un pronunciamiento sobre la pretensión y la oposición formulada y opuesta, respectivamente.
- La disposición de las partes llega hasta el extremo de que pueden determinar el contenido de la sentencia a dictar por el juez, forma normal de terminar la instancia. Además existen otras maneras de terminar anormalmente la instancia:



- Con sentencia en cuanto viene determinada por un acto de disposición de las partes que se refiere a la relación jurídica material. En estos casos ya no será posible iniciar un nuevo proceso sobre la misma pretensión y entre las mismas partes.
- Sin sentencia, por cuanto las partes se limitan a disponer del proceso mismo de la relación jurídica procesal, lo que supone que sí será posible volver a iniciar un nuevo proceso entre las mismas partes y en el que interponga la misma pretensión”.<sup>17</sup>

#### 4.1.1. Desistimiento

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio “el desistimiento es, en materia procesal, el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento. Puede ser expreso o tácito; el desistimiento tácito se opera al dejar vencer voluntariamente el término procesal, Puede también desistirse del derecho material invocado en el proceso”.

Regulado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de los Artículos 581 y 587 del Código Procesal Civil y Mercantil. Para comprender lo regulado en las normas precedentes es necesario distinguir las diversas figuras que establece el Código:

---

<sup>17</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, **Ob. Cit.** págs. 221-222.

- **Desistimiento total:** Se refiere al proceso o a un recurso que afecta la esencia del asunto, con lo que se está diciendo que existen, a su vez, dos desistimientos: del proceso que le pone fin; y de un recurso que afecta a la esencia del proceso.
- **Desistimiento parcial:** Atiende solo a un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan fin al proceso, y deja firme la resolución recurrida y sin efecto la excepción o incidente. No ha lugar aquí ni siquiera a plantearse si es posible o no un proceso posterior sobre el mismo asunto, pues este desistimiento no acaba con el proceso, sino sólo con una parte accidental del mismo, por lo que no debió de regularse entre los modos excepcionales de terminación del proceso.

#### **4.1.2. Renuncia**

“Es un acto del demandante y que, suponiendo que sea admisible, tanto procesal (porque se cumplen los requisitos de forma que la ley prevé), como materialmente (porque no es contraria al interés social, al orden público no perjudica a tercero y no está prohibida por la ley, Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial. Es equivalente a lo que nuestro ordenamiento guatemalteco llama desistimiento total del proceso, cuando es realizado por el demandante.

#### **4.1.3. Allanamiento**

Es un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no formular oposición o resistencia a la pretensión, o de abandonar la resistencia u oposición ya



interpuesta a la pretensión del actor, conformándose con la misma, con lo que el proceso termina al dictar el juez sentencia. En el Código Procesal Civil y Mercantil se ha producido una confusión conforme a lo siguiente:

- Se habla de allanamiento en el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, como si sólo se pudiera producir en el trámite de contestación de la demanda, cuando es obvio que el allanamiento puede presentarse en cualquier momento del proceso.
- En el Artículo 582 del mismo cuerpo legal, se alude al desistimiento total cuando procede del demandado, que es el caso de desistir de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte.

La confusión se produce cuando el demandado puede allanarse a la pretensión del actor en cualquier momento, tanto en el trámite de contestación a la demanda, como en un momento posterior. No existe diferencia entre allanarse en cualquier momento”.<sup>18</sup>

#### **4.1.4. Abandono del proceso**

En nuestro ordenamiento jurídico se ha producido una mezcla de instituciones jurídicas que llevan a la confusión, que proviene de admitir el Proyecto formulado por Aguirre Godoy, el que había distinguido correctamente entre: desistimiento del proceso y desistimiento de la instancia. El abandono del proceso es un acto procesal expreso del actor por el que manifiesta su voluntad de que el proceso no continúe, lo que lleva a la

---

<sup>18</sup> **Ibid.** págs. 225 y 226.



terminación de la instancia. La no realización de un acto concreto, por cualquiera de las partes, supone la preclusión en la realización de ese acto.

#### 4.1.5. Transacción

“Aunque en el Código Procesal Civil y Mercantil no hay referencia a la transacción como medio excepcional de poner fin al proceso, no existe duda doctrinal respecto de esa posibilidad. Según el Artículo 2151 del Código Civil la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado, se pueden mencionar dos clases de transacción:

- **Extraprocesal:** Es un contrato celebrado por las partes de una relación jurídica material sin que exista proceso pendiente entre ellas. La transacción evita precisamente el proceso que podría promoverse.
- **Procesal:** Incide sobre un proceso pendiente poniéndole fin, pero hay que distinguir entre la transacción extrajudicial (pendiente un proceso las partes del mismo realizan un contrato, fuera de la presencia judicial con la finalidad de poner fin al conflicto que las separa del proceso) y judicial (es un acto procesal por el que las partes, en presencia judicial o por lo menos al presentar al juez su acuerdo por escrito, pone fin al proceso sin necesidad de sentencia).<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 243.



#### **4.1.6. Conciliación**

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio la define como “acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. La audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso”. Hay que destacar que la conciliación finaliza con acuerdo entre las partes, pues mediante ella se pone fin al proceso pendiente entre las partes.

Algunos autores han intentado encontrar diferencias entre la conciliación que concluye con avenimiento y la transacción realizada judicialmente, y lo han hecho diciendo que es necesario que el punto litigioso sea dudoso y que tampoco lo es que el avenimiento se logre con concesiones recíprocas. La conciliación si acaba con acuerdo, siendo una forma excepcional de terminar el proceso.

#### **4.1.7. Confesión**

El Artículo 140 del Código Procesal Civil regula lo que llama terminación del proceso por confesión estableciendo lo siguiente: “la confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamentan las pretensiones del actor termina el proceso; y el juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará sentencia”. Atendiendo a lo que la norma procesal estipula, es importante indicar que la confesión es el medio para dictar sentencia.

“La doctrina guatemalteca estima que debe distinguirse entre:



- La confesión como medio de prueba: Es la que se hace en la prueba de declaración de las partes, al contestar una de éstas a las posiciones que le formula la contraria, o la que puede obtenerse sin posiciones. Al ser un medio de prueba ha de valorarse por el juez en el momento de dictar sentencia.
- La confesión que termina el proceso: Es el reconocimiento que hace el demandado de todos los hechos que fundamentan la pretensión del actor y lleva, a solicitud de parte, a dictar sin más trámite sentencia.

#### **4.1.8. Caducidad de la instancia**

La caducidad supone la terminación de instancia por la inactividad de las partes durante un lapso fijado por la ley.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define la caducidad como “lapso que produce la extinción de una cosa o un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita”; la caducidad de la instancia como “presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos”. Dicho tema se desarrollará en su apartado.



#### **4.2. Aspectos generales de la caducidad de la instancia**

La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminar el proceso civil. Es anormal ya que el modo normal sería en todo caso la sentencia. Para poder entender que es la caducidad de la instancia, se indicará algunos conceptos que se adecuan más a nuestra legislación:

- El tratadista argentino Hugo Alsina la denomina perención de la instancia y la define como: el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de la partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento. La inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia y que el proceso se extingue por el transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley.
- El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio define a la caducidad de la instancia como “modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período”.



### 4.3. Enfoque histórico de la caducidad de la instancia

“La caducidad de la instancia tuvo su origen en el derecho romano, durante el período del ordo judiciarum per formulas, en el que existían dos clases de juicios los legitima y los imperia continentia. Los juicios legitima eran los que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de sus muros, en los cuales las partes eran remitidas a un solo juez, por medio de la fórmula. Estos juicios no tenían limitada su duración, conservándose la instancia hasta que el juez dictara la sentencia. La ley julia judiciaria posteriormente estableció dieciocho meses para la duración de las instancias judiciales a partir de su inicio. Si pasado el término establecido la instancia no terminaba por sentencia del juez, por regla general ésta se extinguía de pleno derecho, no pudiendo entablarse otro proceso sobre el mismo asunto, pues, con la caducidad de la instancia también se extinguía el derecho correspondiente.

Por otro lado estaban los juicios imperia continentia, los cuales tenían limitada sus duración al poder del magistrado que los había ordenado. En estos casos al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, también se extinguía la instancia en los procesos no terminados, pero esta situación no perjudicaba el derecho del actor, pudiendo éste recurrir nuevamente al magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto.



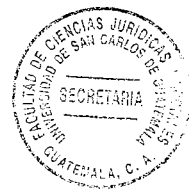
Posteriormente al sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, quienes eran nombrados de por vida, lo que trajo como consecuencia que la caducidad de la instancia se volviese inoperante, prolongándose indefinidamente la duración de los juicios, con los inconvenientes que tal situación aparejaba. Ante esta situación el emperador Justiniano, en el año 530, entre otras normas dicta una que viene a establecer nuevamente la caducidad de la instancia en los procesos civiles, en el sentido de que éstos se terminasen en el espacio de tres años a contar de la litis contestatio.

Del derecho romano la caducidad de la instancia pasa al derecho francés, en el que el derecho procesal civil adquiere ya autonomía a partir del Código de Procedimiento Civil francés de 1806, que se constituye en base de las demás legislaciones europeas y de donde también provienen las nuestras en esta material.

Con el correr del tiempo, las diferentes legislaciones han reducido el período de tiempo necesario para que opere la caducidad de la instancia, así tenemos que en las legislaciones del siglo XIX era en su mayoría de cuatro años, mientras que en la actualidad dicho lapso se ha reducido considerablemente en las diferentes legislaciones, tratando así que los procesos se hagan más ágiles, evitando en lo posible el estancamiento de los mismos por la inactividad de las partes”.<sup>20</sup> (sic)

---

<sup>20</sup> De León Marroquín, Mario Antonio, **Terminación de la instancia por caducidad en el proceso civil**, tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, año 1989, págs. 11 y 12.



#### **4.4. La caducidad de la instancia en el ordenamiento jurídico**

Es en el año de 1877, cuando en Guatemala se promulga el primer Código de Procedimientos Civiles, encontrándose regulada en el mismo la institución de la caducidad de la instancia bajo la denominación de abandono de la instancia.

El libro del mencionado código regula lo que en el mismo denomina: de la jurisdicción, de las personas que la ejercen, de las que intervienen en su ejercicio y de las primeras instancias en los juicios civiles. Luego en el título XIII de ese mismo libro, se refiere específicamente al desistimiento o abandono de las instancias o recursos.

La regulación que se le da a la caducidad de la instancia, que es la separación tácita efectuada por una persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia. Además indica el Artículo 447, que la separación tácita de un recurso o instancia se verificará, por el abandono de hecho durante el tiempo que el mismo cuerpo legal señala, que es de un año para la primera instancia y de dos meses para la segunda y tercera instancias; teniendo como consecuencia que si se abandona la primera instancia queda extinguida la acción, mientras que si se abandonan las otras, queda ejecutoriada la sentencia contra la cual se había interpuesto el recurso. Estos términos no corrían contra los que tuvieran grave impedimento que les hubiera imposibilitado promover.

En el párrafo anterior se hace referencia a una tercera instancia, pues anteriormente ésta se daba cuando se interponía el recurso de súplica en contra de los autos dictados





por las salas, pero posteriormente fue suprimido dicho recurso o tercera instancia según Decreto Gubernativo número 276 de fecha uno de junio de 1882.

“En cuanto al trámite para declarar la caducidad de la instancia, no se establece uno específico, la misma según reza el Artículo 452, se hacía a solicitud de parte legítima, constando haberse vencido el término legal. Se entiende de lo anterior, que de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, la declaratoria de caducidad de la instancia, se hacía a solicitud de parte, sin más trámite, pues el juzgador sólo establecía si constaba en autos que había vencido el término legal, y si se daba el caso debía declararla. A la parte afectada con la declaratoria sólo le quedaba oponerse probando el impedimento grave que le hubiere imposibilitado promover, para que se tuviere por no corrido el término de inactividad procesal que dio origen a la declaratoria.

En caso que se solicitara la declaración de abandono de un recurso, sin que se hubiera vencido el término legal, el solicitante estaba obligado a pagar las costas de conformidad con el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles. Se menciona solo el abandono de un recurso, no hace referencia a la primera instancia, y tampoco se regula el pago de las costas del proceso en caso de declararla.



Refiriéndose a los casos de existencia de pluralidad de partes, el Artículo 449, prescribía que el abandono que hiciere alguno de los litigantes, no perjudicaba a los demás interesados en la misma instancia o recurso; pero los beneficios o ventajas que reportara para éstos, aprovechaba también a aquel.

Es de hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles no regulaba casos en que no procediera la caducidad de la instancia, por lo que se entiende que la misma procedía en todo tipo de procesos. Tampoco regulaba la posibilidad de plantear la caducidad de la primera instancia en la segunda, como ocurre en leyes posteriores. El Artículo 451 indicaba que el término para que procediera la caducidad de la instancia principiaba a correr desde la última diligencia practicada en el proceso, sin excluir los casos en que el proceso estuviere en estado de resolver.

En sustitución del Código de Procedimientos Civiles, es promulgado el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en el año de 1934, el cual en el libro I, se refiere a Jurisdicción y Competencia, personas que interviene en los juicios y diligencias comunes a todos ellos, y las que pueden practicarse independientemente. Es en el título III del libro I donde se encuentran las disposiciones comunes a todos los juicios, y entre ellas, en el capítulo VII, está regulada la caducidad de la instancia, bajo la denominación de abandono. Primeramente se menciona el Artículo 145 que, la gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique en el juicio interrumpe el término que esté corriendo para que proceda la caducidad de la instancia. Regula el



Artículo 146 se refiere a que, un recurso abandonado se reputa no interpuesto. En cuanto al momento en que se empieza a correr el término para que proceda la caducidad de la instancia, indica que, es desde la última diligencia practicada en juicio sea o no sea de notificación, conforme al Artículo 147 del cuerpo legal mencionado.

Al igual que en el Código de Procedimientos Civiles y en virtud de que el proceso civil se tramita a instancia de las partes, el Artículo 148 establecía que, el juez no podía declarar abandonado un recurso o instancia si no era a solicitud de parte legítima, y lógicamente, constando haberse vencido el término legal. También se establecía una sanción para la parte que pidiera la declaración de caducidad de la instancia, sin haberse vencido el término legal, cuya sanción consistía en el pago de las costas del incidente motivado y el pago de una multa. Los términos que establecía el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil para declarar la caducidad de la instancia, eran de seis meses para la primera y de tres meses para la segunda, según el Artículo 150 del cuerpo legal indicado.

Se estableció en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la posibilidad de pedir la declaración de caducidad de la primera instancia, cuando por apelación, el proceso se encontrara en la segunda, toda vez transcurrieran seis meses sin gestionar en ella. El proceso en estos casos debía remitirse al tribunal de primera instancia, para tramitar ante él la solicitud.

Como casos de improcedencia se establecían, en el Artículo 152, cuando el proceso se encontrara en estado de resolver sin que fuera necesaria gestión de las partes; con ello se trató de no perjudicar a las partes con la declaratoria de caducidad de la instancia por inactividad del tribunal. También era improcedente en el recurso extraordinario de casación, así como en los procedimientos para ejecutar una sentencia firme, según lo establecía el Artículo 153.

La declaratoria de caducidad de la instancia aparejaba como sanción, para las personas que defendían intereses de menores, incapaces o ausentes, así como intereses fiscales o municipales, incurrir en responsabilidades civiles y penales, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 154, que también estipulaba que dichas personas siempre serían condenadas personalmente al pago de daños y perjuicios. El trámite que debía darse a la solicitud de declaración de caducidad de la instancia, era el de los incidentes. En cuanto al pago de las costas procesales de la instancia que se declare caducada cabe mencionar que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil no hace regulación alguna”.<sup>21</sup>

#### **4.5. La caducidad de la Instancia en el derecho procesal civil vigente**

La caducidad de la instancia se encuentra regulada en el Libro Quinto “Alternativas comunes a todos los procesos”, Título V “Modos excepcionales de terminación del

---

<sup>21</sup> *Ibid*, págs. 14-17.



proceso” del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, específicamente contenido en los Artículos 588 al 595.

“Uno de los aspectos que vale la pena manifestar de la institución de la caducidad de la instancia es que se encuentra regulada como una alternativa común a todos los procesos, ya que la misma, como se indica en la ley, no se produce en todos los procesos; además, tampoco creemos que debió ser incluida en el título correspondiente a los modos excepcionales de terminación del proceso.

Debido a que el proceso que se ve afectado por la caducidad de la instancia no termina, lo que ocurre es que el mismo se nulifica, o sea que la consecuencia de la declaración de la caducidad de la instancia es la nulificación de todo lo actuado, como si el proceso no hubiere existido. Por otra parte, aunque se tomase como válida la expresión terminación, ésta lo sería si nos referimos a la instancia, no al proceso, pues como sabemos, el hecho de que se declare caducada la instancia, no tiene como efecto necesariamente, que el proceso termine en todos los casos, pues éste será un efecto de la caducidad de la primera instancia, no así cuando se declare caducada la segunda instancia, por lo que pensamos que en este caso se está confundiendo el todo, que sería el proceso, con la instancia, que sería la parte”.<sup>22</sup> (sic)

---

<sup>22</sup> *Ibid*, pág. 18.



## CAPÍTULO V

### **5. La importancia de regular la caducidad de la instancia de oficio transcurrido el plazo establecido en el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil**

#### **5.1. Principio de caducidad**

La iniciación de un proceso supone la voluntad de una persona de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado para solicitar la tutela jurídica de éstos en un caso concreto, por medio de la aplicación del derecho a la pretensión por él formulada.

Junto a la pretensión, la oposición o resistencia implica también la voluntad de otra persona de que se aplique el derecho. La litispendencia tiene el efecto procesal, de obligar al juez a resolver el proceso y sujetar a las partes a seguir el proceso con sus cargas y obligaciones.

La caducidad de la instancia tiene como principio el transcurso del tiempo sin actividad de las partes ni del tribunal, dentro del proceso, principio que se encuentra regulado en el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil “caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La segunda caduca por el transcurso de tres meses.



Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles”. La norma citada regula que caduca la instancia por el transcurso del tiempo, sin que las partes ni el tribunal, realicen actividad alguna dentro del proceso.

### **5.1.1. Excepciones al principio de caducidad**

La ley establece algunos casos en que no procede el principio de caducidad, contenido en el Artículo 589 del Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 589. No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos:

1. Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes. En este caso existe un gran número de expedientes en estado de resolver, la parte interesada puede exigir al tribunal que se dicte la resolución que corresponde, lo que se vuelve un poco contradictorio en virtud que se muestra poco interés por parte de los interesados.
2. En el proceso arbitral. En este caso es válido la no procedencia de la institución, ya que las partes se comprometen a someter sus diferencias al arbitraje.
3. En los procesos de ejecución singular que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante esté recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial. En este caso es razonable que no



proceda la caducidad de la instancia, ya que se estaría cometiendo una injusticia en contra del actor, a quien de ninguna manera se le puede imputar falta de interés si el ejecutado no tiene bienes suficientes para embargarlo o no sean suficientes; o que el deudor no pueda pagar.

4. En los procesos de ejecución singular que se basen en una garantía real. No procede la caducidad ya que en estos casos no hay requerimiento ni embargo, ya que la garantía real existe y el tribunal solamente señala día y hora para el remate.
5. En los procesos para ejecutar una sentencia firme. En este caso es entendido que el derecho del actor ya se encuentra reconocido y únicamente se debe ejecutar.
6. En los procesos de ejecución colectiva. Son varias personas las que intervienen, por el carácter especial de estos procesos es improcedente la caducidad.
7. En los procesos especiales a que refiere el Libro IV de este Código. En caso no exista contienda o litis en los procesos relativos a la jurisdicción voluntaria.





La caducidad de la instancia impide la continuación de la reconvención, si la hubiere.  
El actor no puede pedir la caducidad de la primera instancia únicamente en relación a la reconvención.

## **5.2. Plazos**

Antes de analizar los plazos legales de caducidad se debe entender que regula el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial en relación a los plazos "En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponda según el calendario gregoriano.
- d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los



días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

- f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 48 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

Al aclarar todo lo relacionado a las reglas que rige el plazo que regula la Ley del Organismo Judicial, corresponde establecer que se determinará conforme la ley de la materia tal y como el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil establece:

- “Caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles.

El código actual conserva los plazos de la ley anterior y lo que cambió en relación a dicha ley fue la denominación de la institución antes llamada abandono.

Los términos de la caducidad como expresa la ley según el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles.



Además el Artículo 590 establece “Los plazos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación. La gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique en el proceso, interrumpe la caducidad.

La norma mencionada anteriormente es muy clara, pero en la práctica no funciona como debiera, ya que es criterio de muchos juzgadores que no procede la declaración de caducidad de la instancia, cuando transcurrido el plazo desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso sea o no de notificación. La gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique en el proceso, interrumpe la caducidad.

El proceso civil es un proceso que básicamente progresa por el impulso de las partes y que, si en algunas de sus etapas es animado por el impulso procesal de oficio, esto no quiere decir que las partes tengan que esperar que el tribunal cumpla con su obligación porque de ser así muchos procesos no progresarían en dichas etapas.

### **5.3. Trámite**

Según el Artículo 591 del Código Procesal Civil y Mercantil, “la petición de caducidad se tramitará en forma de incidente y, dentro de la dilación probatoria, podrá rendirse la que corresponda al legítimo impedimento de la parte que no promovió. La caducidad de la



primera instancia puede pedirse también en la segunda, cuando los autos se encuentren allí por apelación que no fuere de la sentencia y hayan transcurrido seis meses sin gestionar en ella; pero en este caso, el tribunal superior remitirá los autos al de primera instancia para que conozca de la caducidad planteada”.

Las diferentes legislaciones han adoptado diversos sistemas para declarar la caducidad, por ejemplo la española establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, es decir, por el transcurso del tiempo sin que se requiera para ello petición alguna del beneficiado, lo contrario, la legislación francesa que exige que haya petición de parte.

Nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 592 establece “El que quiera aprovecharse de la caducidad deberá, antes de que se reanude el proceso, pedir la declaración judicial al respecto, pues de lo contrario se tiene por renunciada”.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se regula que la caducidad no opera de pleno derecho, sino que exige declaración judicial, que no puede producirse de oficio. En otros ordenamientos, transcurrido el tiempo fijado en la ley el juez procede de oficio como se indicó con anterioridad por ejemplo en España, en este caso, la resolución judicial es meramente declarativa. En Guatemala la caducidad opera a instancia de parte lo que quiere decir que la resolución es constitutiva, quiere decir que la caducidad



no se produce por el transcurso del tiempo, ya que es necesaria la resolución judicial.

“Sus efectos son distintos:

- Si la resolución judicial fuera meramente declarativa, la caducidad se produciría cuando transcurra el tiempo fijado en la ley, de modo que si la parte hace una gestión pasado este tiempo, y aun no existiendo todavía resolución judicial, esa gestión de parte no interrumpe la caducidad, pues ésta ya se ha producido.
- Por el contrario, si la resolución judicial es constitutiva, la caducidad sólo existe cuando el juez así lo ha declarado, y a instancia de parte, de modo que si pasado el tiempo fijado en la ley una parte hace una gestión, ésta produce la interrupción del plazo.

Esta segunda solución se desprende claramente del Artículo 592, de aquí nace la necesidad de que la parte interesada inste la constitución de la caducidad, solicitud a la que se dará el trámite de los incidentes.

En ese trámite cabe la posibilidad de que la otra parte se oponga a la declaración de caducidad alegando que ella no pudo instar el curso del proceso por legítimo impedimento, esta es la causa de oposición y la misma se remite a la prueba de que

existió alguna circunstancia de hecho en virtud de la cual la parte no pudo realizar gestión alguna en el proceso durante el plazo fijado en la ley para la caducidad”.<sup>23</sup>

#### **5.4. Efectos de la caducidad**

Los efectos de la caducidad son muy distintos si se producen en la primera o segunda instancia, pero siempre habrá condena en costas, como lo establece el Artículo 595 del cuerpo legal “será condenado en las costas causadas el que diere lugar a la caducidad de la instancia”.

##### **5.4.1. Efectos en primera instancia**

“Preceptúa el Artículo 593 del Código Procesal Civil y Mercantil, párrafo primero, la caducidad operada en la primera instancia restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Esto supone, simplemente, que la caducidad no afecta al derecho subjetivo material afirmado en la demanda. La complicación proviene de los párrafos tercero y cuarto, lo que a continuación se explica:

- La caducidad hace ineficaces los actos procesales realizados e impide que se replantee el mismo proceso, éste ha finalizado y no puede recomenzar.

---

<sup>23</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, **Ob. Cit.** págs. 255-256.

- Lo que no se impide es la incoación de otro proceso en el que interponga la misma pretensión que se interpuso en el proceso finalizado por caducidad, pues ésta no afecta la existencia del derecho subjetivo material afirmado en la demanda.
- Si la caducidad en la primera instancia restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda, el efecto del emplazamiento que es la interrupción de la prescripción debe entenderse que no se ha producido, por lo que el plazo de prescripción ha seguido corriendo.
- Dado que el plazo de prescripción ha seguido corriendo, puede haber ocurrido que la declaración de caducidad suponga la prescripción del derecho afirmado en la demanda.
- Esa prescripción no puede impedir que se inicie otro proceso, si bien en el mismo la parte beneficiada por la prescripción podrá oponer la excepción de prescripción como previa o como mixta, Artículos 116 y 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Lo fundamental de todo esto es que, dejando a un lado los problemas derivados de la prescripción, la caducidad no afecta el derecho material; la caducidad termina el proceso, pero no determina la extinción del derecho subjetivo material afirmado por el actor en la demanda; ese derecho sigue existiendo.

Un supuesto muy especial de caducidad en la primera instancia, es el contemplado en el Artículo 591, párrafo segundo si los autos se encuentran pendientes de un recurso



de apelación que no se haya interpuesto contra la sentencia, es decir interpuesto contra una resolución interlocutoria, la inactividad durante seis meses produce la caducidad de la primera instancia, pero la misma, si es pedida por la parte que no promovió, la petición se hará ante el tribunal superior, aunque éste remitirá los autos al juez de la primera instancia para que éste decida.

No debe olvidarse, además, que la caducidad de la instancia impide la continuación de la reconvención, si la hubiere, y que no puede pedirse la caducidad de la reconvención sin pedir, al mismo tiempo, la caducidad del proceso inicial. Debe recordarse que si la reconvención es un caso de acumulación, que hace que dos pretensiones se tramiten en un procedimiento único, la caducidad en cuanto inactividad se ha de producir en el conjunto del procedimiento, siendo imposible que afecte sólo a uno de los procesos”.<sup>24</sup>

#### **5.4.2. Efectos en segunda instancia**

Si la caducidad opera en la segunda instancia, queda firme el auto definitivo o la sentencia dictada en la primera y contra la que se interpuso el recurso, Artículo 593 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil. La caducidad no opera en el recurso de casación.

---

<sup>24</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón, Corado, **Ob. Cit.** págs. 257-258.





## **5.5. Análisis de la necesidad de reformar las normas que regulan la institución de la caducidad de la instancia en el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente**

### **5.5.1. Casos ingresados y pendientes de resolver en los juzgados de primera instancia del ramo civil del municipio de Guatemala**

Las estadísticas judiciales son una herramienta muy importante, ya que identifican aspectos fuertes y débiles de los sistemas judiciales. La estadística judicial es información y como tal, pone de manifiesto los problemas, alerta a las personas, ayuda a diseñar los cambios, permite hacer un seguimiento de estos cambios. En el caso de la presente investigación proporciona un panorama de la complejidad del volumen de expedientes ingresados y pendientes de resolver en los órganos jurisdiccionales del ramo civil; lo más importante, lo valioso que sería aplicar debidamente la caducidad de la instancia.

### **Casos ingresados en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del Municipio de Guatemala**

Fuente: Formatos de la estadística judicial, Centro Nacional de Análisis y documentación Judicial, CENADOJ.



Casos ingresados: año dos mil diez, doce mil cuatrocientos ochenta y nueve procesos; año dos mil once, siete mil ciento diecisiete procesos; para hacer un total de diecinueve mil seiscientos seis. Lo anterior nos representa un porcentaje de casos ingresados en los Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil, del municipio de Guatemala, del sesenta y cuatro por ciento para el año dos mil diez; y un treinta y seis por ciento en el año dos mil once. Estas cifras corresponden a los meses de enero a junio de los años relacionados.

### **Casos ingresados en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del Municipio de Guatemala**

Fuente: Formatos de la estadística judicial, Centro Nacional de Análisis y documentación Judicial, CENADOJ.

Casos pendientes de resolver: año dos mil diez, quince mil ciento sesenta procesos; año dos mil once, trece mil ciento ochenta y tres procesos; para hacer un total de veintiocho mil trescientos cuarenta y tres. Lo anterior nos representa un porcentaje de casos pendientes de resolver en los Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil, del municipio de Guatemala, del cincuenta y tres por ciento para el año dos mil diez; y un cuarenta y siete por ciento en el año dos mil once. Estas cifras corresponden a los meses de enero a junio de los años relacionados.



En las cifras presentadas se muestra que durante el año 2010 existe un 64% de casos ingresados en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del Municipio de Guatemala, y un 53% de casos pendientes de resolver durante el mismo año. Lo que evidencia la existencia que los órganos jurisdiccionales no resuelven todos los expedientes ingresados durante el año correspondiente, esto conlleva a que exista un gran volumen de casos pendientes de resolver cada año. Durante el año 2011 el porcentaje de casos ingresados es de 36% y pendientes de resolver el 47%. En este caso se tomaron en cuenta todos los casos ingresados en los juzgados respectivos.

### **Juicios ordinarios, orales y sumarios ingresados en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del Municipio de Guatemala**

Fuente: Formatos de la estadística judicial, Centro Nacional de Análisis y documentación Judicial, CENADOJ.

Casos ingresados: Juicios Ordinarios, año dos mil diez, setecientos siete, año dos mil once, trescientos veintiséis procesos, para hacer un total de mil treinta y tres casos ingresados. Juicios Orales, año dos mil diez, doscientos veintitrés, año dos mil once, noventa procesos, para hacer un total de trescientos trece casos ingresados. Juicios Sumarios, año dos mil diez, cuatro mil seiscientos sesenta y ocho, año dos mil once, mil ochenta y siete para hacer un total de cinco mil setecientos cincuenta y cinco casos ingresados. Estas cifras corresponden a los meses de enero a junio de los años relacionados.



## **Juicios ordinarios, orales y sumarios pendientes de resolver en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del Municipio de Guatemala**

Fuente: Formatos de la estadística judicial, Centro Nacional de Análisis y documentación Judicial, CENADOJ.

Casos pendientes de resolver. Juicios Ordinarios, año dos mil diez, novecientos tres procesos; año dos mil once, setecientos diez, lo cual hace un total de un mil seiscientos trece casos pendientes de resolver. Juicios orales, año dos mil diez, cuatrocientos cuarenta y nueve procesos; año dos mil once, trescientos treinta y seis, lo cual hace un total de setecientos ochenta y cinco casos pendientes de resolver. Juicios Sumarios, año dos mil diez, dos mil trescientos sesenta y cuatro procesos; año dos mil once, dos mil trescientos sesenta y cinco, para hacer un total de cuatro mil setecientos veintinueve casos pendientes de resolver. Estas cifras corresponden a los meses de enero a junio de los años relacionados.

En relación a las cifras anteriores en las que se presentan todos los casos ingresados en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, corresponde ahora mostrar los casos disgregados por juicios ordinarios, orales y sumarios; en este caso son los juicios sumarios los que representan un 81% durante el año 2010 de casos ingresados en relación a los juicios ordinarios y orales. En el año 2011 el porcentaje representa al 19%.



El porcentaje de los juicios sumarios pendientes de resolver durante el año 2010 corresponde a un 50% mismo porcentaje durante el año 2011, este dato puede variar ya que en algunos casos, los juzgados no remiten la información correspondiente, por lo que existe un margen de error. Lo que se puede manifestar con estos datos al analizar los porcentajes es que los juicios sumarios son los casos que representan una mayor cantidad de ingresos en los Juzgados de Primera Instancia de Ramo Civil y por lo consiguiente también representan un alto porcentaje de casos pendiente de resolver. La información anterior permite evidenciar que en estos juicios es posible que opere la caducidad de la instancia de oficio y no a petición de parte, en virtud que el volumen de expedientes que a la fecha se encuentran en los órganos respectivos se debe a la falta de impulso de las partes, veracidad que sostienen los mismos auxiliares judiciales.

### **Sentencias recurso de casación**

Fuente: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, Organismo Judicial, Base de Datos Masterlex, septiembre de 2011.

#### **16/12/2003 - CIVIL**

##### **104-2003**

Recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia de fecha siete de abril de dos mil tres, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dentro del Juicio Ordinario de Reivindicación de la Propiedad y Posesión.



## DOCTRINA

### APLICACIÓN INDEBIDA E INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA LEY.

Existe error de planteamiento cuando se invocan los submotivos de aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, con base en la misma tesis y se denuncian como infringidos los mismos artículos, ya que por su naturaleza, estos son técnicamente excluyentes.

### CADUCIDAD.

Cuando han transcurrido más de seis meses sin que se realice alguna gestión para darle continuidad al proceso, sea o no de notificación, se pone en evidencia la falta de interés en el asunto, por lo que los juzgadores al resolver la caducidad de la instancia previamente solicitada por una de las partes, se han apegado al estricto cumplimiento de la ley, salvo los casos de excepción.

Leyes analizadas: artículos: 588, 589, 590 y 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, dieciséis de diciembre de dos mil tres.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, contra el auto de fecha siete de abril de dos mil tres, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dentro del juicio ordinario de reivindicación de la propiedad y posesión, promovido por la recurrente, ante el



Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, contra la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca.

### ANTECEDENTES

1. El veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Procurador General de la Nación, promovió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, juicio ordinario de reivindicación de la propiedad y posesión, argumentando que a través del Acuerdo número 214-84 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Estado de Guatemala donó a título gratuito a la Cruz Roja Guatemalteca, el inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad bajo el número doscientos doce, folio doscientos doce, libro un mil ochocientos cuarenta y uno de Guatemala, con el fin exclusivo de que ampliara sus instalaciones, con la condición que se debía hacer la mencionada obra, dentro de un año computado a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura, ya que de lo contrario la posesión del inmueble volvería a la Nación sin ninguna responsabilidad de la misma. La Cruz Roja Guatemalteca sin el consentimiento ni notificación al Estado de Guatemala, a través de la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca, ente distinto al que el Estado de Guatemala donó el inmueble, iniciaron diligencias voluntarias de titulación supletoria, las cuales fueron iniciadas antes que se cumpliera un año de la escrituración de la donación y con la condición impuesta.

2. El diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio en referencia la demandada promovió caducidad de primera instancia, la cual fue declarada sin lugar en auto de fecha diez de septiembre de dos mil dos.



3. La parte demandada interpuso recurso de apelación y la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en resolución de fecha siete de abril de dos mil tres, revocó el auto apelado declarando con lugar la caducidad de la instancia. Contra el auto de segundo grado se interpuso el recurso de casación que hoy se conoce.

### RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en su parte resolutive declara: "...CON LUGAR el incidente de caducidad de la primera instancia ...". Para llegar a esta conclusión, la Sala consideró lo siguiente: "...esta Cámara al revisar las constancias procesales determina que se dan los presupuestos exigidos por la ley para que se declare la caducidad de la primera instancia por cuanto han transcurrido en exceso el plazo de seis meses que estipula el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil para que ello así ocurra; en efecto, el último acto procesal consistió en dictarse la resolución de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, en que se tuvo por interpuestas las excepciones previas planteadas por la parte demandada. Debe considerarse que una vez se da trámite a una demanda, queda a cargo de los litigantes su impulso procesal, en atención al principio dispositivo que se aplica a juicios como el presente, salvo, obviamente, las excepciones que la misma legislación contempla, y la inactividad de ellos se pena con dar por caducada la persecución del proceso; y como es de observar, no se dan las excepciones al principio de caducidad que señala el artículo 589 de la ley antes citada, razón por la cual no queda sino revocar el auto apelado..."

### MOTIVOS Y SUBMOTIVOS ALEGADOS POR EL RECORRENTE





El recurrente interpuso recurso de casación por motivos de FONDO e invocó como subcasos de procedencia:

1. Aplicación indebida de la ley, regulado en el artículo 621 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil. Denunció como infringidos los artículos 588 y 589 del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. Interpretación errónea de la ley, contenido en el artículo 621 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil. Denunció como infringido los artículos 588 y 589 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### ALEGACIONES

Con ocasión del día y hora señalados para la vista del presente recurso, las partes presentaron sus respectivos alegatos con las argumentaciones que estimaron pertinentes.

#### CONSIDERANDO I

##### 1. APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY:

Con relación a este submotivo, el recurrente expuso: "...Los honorables magistrados de la Sala Segunda de Apelaciones, revocaron el auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, basándose en el artículo quinientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil y Mercantil, el que establece que caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla, sin embargo no es procedente su aplicabilidad en el presente caso, en virtud de que como parte actora si (sic) le dió (sic) continuidad, pero la misma dentro del marco legal que le es permitido, ya que se estaba



a la espera de la correspondiente notificación para darle continuidad, es decir desde que la parte demandada o Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca, interpuso las excepciones previas, por lo que en cuanto toca la continuidad del proceso si se le ha dado, sin embargo no era posible que como parte actora, nos auto confiriéramos audiencia y al mismo tiempo evacuarla. Por cuanto, el día que fue notificada la Procuraduría General de la Nación de las excepciones interpuestas, tal y como consta en autos, fue evacuada dentro del plazo establecido por el órgano jurisdiccional que conoce el caso en referencia. Esto significa que la continuidad no depende solo (sic) de las partes del proceso: actor y demandado, sino que también es responsabilidad del tribunal a cargo. La sala de apelaciones, (sic) se apoya en el hecho que es procedente la caducidad de instancia, toda vez que la última diligencia realizada fue la de la resolución donde se admite para su trámite las excepciones interpuestas por la parte demandada, argumentando que corresponde a las partes el impulso procesal, una vez se dá (sic) trámite a la demanda. Específicamente, los magistrados de la sala, (sic) al referirse al artículo quinientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que no se dan las excepciones al principio de caducidad que señala el artículo referido, es necesario recordar lo que Mario Aguirre Godoy al respecto señala, y es que para partir (sic) del impulso procesal también se habla de tres sistemas que van íntimamente relacionados el sistema legal, dispositivo e inquisitivo, y que no existe un sistema puro siempre se mixtifican, es en virtud de la ley que el Juez da cumplimiento a ciertas actividades procesales como por ejemplo el mandato que prescribe el artículo setenta y cinco del mismo cuerpo legal, que prescribe: 'Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes y las que fueren personales se practicarán dentro de las veinticuatro horas, bajo pena al



notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez'. Y es en atención a este precepto que los jueces deben ser cuidadosos de los juicios que se encuentran a su cargo, como es el caso de una resolución emitida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del sumario C dos guión dos mil guión quinientos sesenta y siete, oficial tercero de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, que literalmente dice: 'En virtud de las constancias procesales, se APERCIBE al notificador Tercero EDGAR ROLANDO CHON de este Juzgado encargado del presente proceso; que deberá trasladar a la oficial Tercero en el tiempo debidamente establecido para el efecto ... bajo apercibimiento de no trasladar (sic) los memoriales en la forma indicada, se le impondrá una multa de dos quetzales por cada día de retraso y se certificará lo procedente a la Dirección de Recursos Humanos del Organismo Judicial ... 66 al 79 del Código Procesal Civil y Mercantil'. En virtud del ejemplo expuesto anteriormente, podemos observar claramente en donde se mixtifican los sistemas, por lo que no se puede determinar que sea totalmente dispositivo nuestro sistema guatemalteco. En tal virtud, la continuidad efectivamente se ha dado en el presente proceso, por lo que es evidente la inaplicabilidad del artículo quinientos ochenta y ocho y quinientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, en el presente caso.".

## 2. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY:

Con relación a este submotivo, el recurrente expuso: "Como resultado de la inaplicabilidad del artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, deviene no sólo la tergiversación del sentido propio de ésta (sic) norma, sino que también y consecuentemente se interpreta erróneamente el artículo 589 del mismo cuerpo legal,



al respecto los Honorables Magistrado indican: 'y como es de observar no se dan las excepciones al principio de caducidad que señala el artículo 589 de la ley antes citada ...' Es evidente que no se señalaron ninguno de los numerales que contempla el artículo 589 del cuerpo legal citado, considerando que el presente proceso no habiendo sido notificado como legalmente corresponde, lógicamente el proceso no se encontraba en estado de resolver debido a la falta de notificación y el otorgamiento de la audiencia respectiva y en este caso a todas luces se evidencia que no requería de la gestion (sic) de las partes en el caso concreto de la parte actora...".

### ANÁLISIS

Dentro de las principales funciones del Tribunal de casación, doctrinariamente se le reconoce la función uniformadora de la ley, por medio de la cual se garantiza la correcta observancia de las normas jurídicas, brindando criterios uniformadores de interpretación y aplicación del derecho vigente. Dentro de ese orden de ideas, en nuestro contexto jurídico, la Corte Suprema de Justicia interviene por medio del recurso de casación, con el estricto objeto de garantizar que los fallos de los tribunales de segunda instancia se encuentren ajustados a derecho y especialmente, dentro de los submotivos de fondo regulados en el inciso 1º del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se revisa la fundamentación jurídica en la cual se apoyan los juzgadores para resolver la controversia. En el presente caso se denuncia aplicación indebida e interpretación errónea de los Artículos 588 y 589 del Código Procesal Civil y Mercantil, aduciendo que la falta de continuidad del proceso no dependía de las partes, sino que era responsabilidad del Tribunal a cargo del juicio. Al respecto, la Cámara advierte que existe error de planteamiento, ya que el recurrente invoca distintos submotivos de



casación, apoyándose en la misma tesis y denunciando como infringidos los mismos Artículos, lo cual de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este tribunal, hace improsperable su planteamiento, ya que por un lado, la aplicación indebida debe fundarse en un error en la selección de la norma aplicable, mientras en la interpretación errónea la norma si es aplicable, pero el error consiste en la equivocada interpretación del contenido de la norma. No obstante lo anterior, este Tribunal considera importante señalar que después de analizar el fallo de segundo grado, llega a la conclusión de que la Sala Segunda de la Corte de Apelación aplicó e interpretó correctamente las normas jurídicas que se denuncian infringidas, pues el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, categóricamente determina que caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. Aún cuando el inciso 1º del Artículo 589 del mismo Código establece como excepción a la caducidad de la instancia que el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes, en el presente caso si el último acto procesal consistió en dictar la resolución de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual se tuvo por interpuestas excepciones previas de parte de la entidad demandada, entonces el proceso no se encontraba en estado de resolver, pues no había ningún memorial que resolver, entonces el proceso quedó en estado de notificar, situación que no se encuentra contemplada dentro de los casos de excepción regulados en el Artículo 590 del cuerpo legal antes citado, por lo que al constatarse que transcurrieron mas de los seis meses que menciona la ley, era obligado declarar la caducidad de la instancia, al ser solicitado por una de las partes. Cabe destacar que en las normas jurídicas que regulan la institución de la caducidad, el legislador dejó plasmado un tiempo prudencial para determinar si existe interés o no en promover la continuidad del proceso, regulando en

el Artículo 590 del mismo cuerpo legal la circunstancia de que el plazo empieza a correr desde la fecha de la última diligencia practicada, sea o no de notificación. Si bien es cierto, el Artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las notificaciones se practicarán dentro de veinticuatro horas, también lo es que el mismo artículo previene la salvedad de que por el número de los que deban de ser notificados pueda tomar un tiempo mayor. Por otra parte, el Artículo 78 del mismo Código faculta a las partes para darse por notificadas y poder continuar con la gestión del proceso. Por lo tanto, cuando la inactividad del proceso está motivada por la dilación en resolver, estamos frente a una causa atribuible exclusivamente al juzgador, pero cuando esa inactividad está motivada porque el mismo se encuentra en estado de notificar, se trata entonces de una situación que por una parte no está prevista entre los casos de excepción a la caducidad de la instancia contenidos en el Artículo 589 del citado Código, y por otra, era una situación perfectamente subsanable mediante la propia actividad del demandante, quien podía comparecer a darse por notificado o a solicitar que se practicaran las notificaciones pendientes. Por lo tanto, el actor tiene una coparticipación en la responsabilidad de la prolongada inactividad del proceso, lo cual denota una falta de interés de su parte que justifica el castigo que la caducidad de la instancia supone para tal inactividad. Por las razones consideradas, la Cámara reitera que el fallo de segundo grado se encuentra ajustado a derecho, por lo que el recurso de casación objeto de estudio debe desestimarse.

### CONSIDERANDO III

Conforme el artículo 1 del Decreto 25-97 del Congreso de la República, salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione al Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación. En virtud de lo establecido en el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, se exonera a la Procuraduría General de la Nación del pago de las costas y multa respectiva.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 44, 51, 66, 67, 71, 619, 620, 621 inciso 1º, 627, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 3, 5, 9, 10, 13, 16, 23, 51, 57, 58, 74, 79 inciso a), 80, 141, 143, 149 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) DESESTIMA el recurso de casación relacionado. II) Por las razones consideradas no se condena en costas, ni se impone la multa de ley. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

Hugo Leonel Maul Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo, Presidente Cámara Civil; Amanda Ramírez Ortiz de Arias, Magistrada Vocal Quinto; Carlos Esteban Larios Ochaita, Magistrado Vocal Noveno; Edgardo Daniel Barreda Valenzuela, Magistrado Vocal Décimo; Ante Mí Doctor. Víctor Manuel Rivera Wöltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia..



**15/12/2006 – CIVIL**

**36-2006**

**RECURSO DE CASACION 36-2006**

**CIVIL**

Recurso de Casación interpuesto por EPIFANIO GONZALEZ DEL CID, contra el auto definitivo emitido por Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco.

**DOCTRINA**

**VIOLACIÓN DE LEY**

- La caducidad de la instancia se produce mediante previa declaración judicial y cualquier gestión de parte interrumpe el vencimiento del plazo y el proceso debe continuar.
- Interrumpe el plazo de la caducidad el acto procesal de comparecer y solicitar al juez que se le tenga por notificado de las resoluciones que estuvieren pendientes de notificación, porque es a partir de la resolución que se provoca, que deberá comenzar a computarse el plazo de la caducidad.
- Incurrir en violación de ley el tribunal que declara con lugar el incidente de caducidad de la instancia, al omitir tomar en cuenta que los plazos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación.

**PLAZO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**





- El transcurso del plazo para que opere la caducidad de la primera instancia se interrumpe con un acto procesal, siendo éste el que se produce mediante la intervención de la voluntad humana y que se realiza por el juez y por las partes o por terceros. El impulso del procedimiento corresponde al actor y excepcionalmente al demandado.

**LEYES ANALIZADAS:** Artículo 621 inciso 1º, 590 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **RECURSO DE CASACIÓN 36-2006**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL:** Guatemala, quince de diciembre de dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de casación interpuesto por EPIFANIO GONZÁLEZ DEL CID, contra el auto definitivo emitido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, dentro del Juicio Ordinario de Nulidad, que promovió contra Carlos Valdés Arévalo y Lucila Trigueros Martínez.

### **ANTECEDENTES**

A) El quince de abril de dos mil tres, el señor Epifanio González Del Cid, promovió Juicio Ordinario de Nulidad ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, contra Carlos Valdés Arévalo y Lucila Trigueros Martínez, demandando la nulidad de la escritura pública número sesenta y cinco, autorizada el veintidós de octubre de dos mil, por el notario José Bernhard Rubio, que contiene contrato de arrendamiento de bien inmueble otorgado por el señor Carlos Valdés Arévalo a favor de la señora Lucila Trigueros Martínez.



- B) El veinticuatro de enero de dos mil cinco, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dictó auto por medio del cual declaró con lugar el incidente de caducidad de la instancia, promovido por la señora Lucila Trigueros Martínez.
- C) El auto en referencia fue apelado ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, la que confirmó dicho auto.
- D) Contra la resolución de segundo grado, el recurrente interpuso el recurso de casación que se resuelve.

### **RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, dictó auto el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, el que en su parte resolutive dice: "...CONFIRMA el auto apelado dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, con fecha veinticuatro de enero del dos mil cinco..."

#### **Para llegar a la conclusión anterior, la Sala consideró lo siguiente:**

"...II) En el presente caso se estableció que el demandado Carlos Valdés Arévalo, si fue notificado personalmente, tal y como consta en autos por cédula de notificación practicada el veinticuatro de septiembre del año dos mil tres. III) Que la demandada LUCILA TRIGUEROS MARTINEZ, en el juicio ordinario, cuando interpuso la caducidad de la primera instancia, efectivamente solicitó que se tuviera por legítimamente notificada de todas la (sic) resoluciones emitidas por el juzgado de primer grado, en el juicio ordinario; y siendo que los plazos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación. Por lo que debe confirmarse el auto dictado con fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco, en su totalidad".



## EL RECURSO DE CASACIÓN

Epifanio González del Cid interpuso recurso de casación contra el auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el veintiocho de diciembre de dos mil cinco. Fundamentó el recurso en el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil e indicó que la sala incurrió en violación de ley. Consideró violados los artículos 12 de la Constitución Política de la República, 589 numeral 1, 590 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con relación a la violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, argumentó que se violó el principio constitucional de defensa y debido proceso al confirmar la resolución de primera instancia y concluir con el proceso ordinario que promovió contra los demandados, acogiendo la caducidad de la instancia promovida por una de las personas demandadas. Agrega que “el proceso se ve vulnerado en el sentido que la fase procesal pertinente según consta en los autos es la FASE DE APERTURA A PRUEBA, fase procesal que corresponde al órgano jurisdiccional hacer el pronunciamiento respectivo ya que no corresponde a las partes dicha declaración, y en este sentido el recurrente sostiene la tesis que si bien es cierto que el proceso civil se encuentra regido por principios tan rígidos como lo son el impulso procesal de parte, también que la misma Ley del Organismo Judicial, artículo 67 indica que es obligación de los jueces velar por el proceso y por tal razón hace referencia a las enmiendas del procedimiento y que por supuesto éste se realice en todas sus fases o etapas, en cumplimiento de las leyes procesales, es decir, un órgano jurisdiccional de orden civil no puede en aras de un principio civilista rígido y que las partes puedan bajo el impulso de parte hacer solicitudes que puedan impedir el fin de



un proceso y sus fases; el órgano jurisdiccional tiene como base fundamental de su actuar el principio constitucional del DEBIDO PROCESO”.

Agrega que concluido el emplazamiento lo que corresponde dentro del juicio ordinario es la fase procesal de apertura a prueba, fase que debe ser declarada por el órgano jurisdiccional sin necesidad de solicitud de parte, al no realizarse tal declaración, existe violación al debido proceso. Igualmente considera violado su derecho al debido proceso porque con las resoluciones que dictaron los órganos jurisdiccionales estima que se le dejó en estado absoluto de indefensión.

Asimismo, argumenta que se infringió el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone que la gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique en el proceso, interrumpe la caducidad. Que dicha violación se efectuó porque la norma establece una condición bajo la cual deben regirse los plazos y que la demandada se había sujetado al proceso al contestar la demanda en forma negativa, pero la misma fue rechazada por prematura. Posteriormente “acciona dentro del proceso ordinario, se da por enterada de las resoluciones pendientes, por lo cual gestionó dentro del proceso y con el memorial activó nuevamente el proceso, por lo cual interrumpió la caducidad de la primera instancia que pretendió en el mismo memorial interponer”.

## **CONSIDERANDO**

### **I**

La violación de ley se configura cuando el juzgador ignora la existencia o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor y aplicable al caso. Se produce cuando el juzgador, no obstante estar obligado a dictar su fallo fundamentándose en los preceptos legales que son de aplicación obligatoria, conforme a las consideraciones



y razonamientos formulados, no lo hace así, omitiendo la aplicación de dicho precepto legal.

Con respecto a este submotivo, el recurrente manifiesta, entre otros argumentos, que se violó el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil porque no se tomó en cuenta lo que este artículo dispone, ya que el plazo de la caducidad fue interrumpido por la actora al gestionar dentro del proceso y darse por enterada de las resoluciones pendientes de notificar.

En el presente caso, si bien es cierto, dicha norma aparece dentro de las “Leyes Aplicables” del auto recurrido, la misma fue violada por contravención, ya que el tribunal resolvió contrariando su texto porque la demandada interrumpió el plazo de la caducidad al gestionar dentro del proceso y solicitar que se le tenga por notificada de las resoluciones del juzgado que estuvieren pendientes de ser notificadas.

Se estima oportuno señalar que la caducidad es un modo excepcional de terminación del proceso que produce la extinción de la instancia judicial y la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado que se produce como consecuencia de la inactividad de las partes durante el tiempo señalado por la ley.

En el presente caso, la caducidad de la instancia fue solicitada por la demandada Lucila Trigueros Martínez, pero con el memorial en que se solicita, también pide que se le tenga por notificada de las resoluciones que estuvieran pendientes de notificación y con esa petición interrumpió el plazo de la caducidad.

En consecuencia, se configura la violación de ley denunciada al declarar con lugar el incidente de caducidad de la instancia.



Siendo procedente lo argumentado por el recurrente, se debe declarar con lugar el recurso de casación analizado, sin entrar a conocer los submotivos restantes de violación de ley por innecesario y declarar sin lugar la caducidad planteada.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos: los citados y 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 44, 51, 66, 67, 71, 79, 619, 620, 621, 631 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 51, 52, 57, 75, 79 inciso a), 141, 143, 147, 149, 172, de la Ley del Organismo Judicial.

### **POR TANTO**

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL**, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver I) CASA el auto impugnado de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco; y II) resolviendo conforme a derecho DECLARA: SIN LUGAR la caducidad de la primera instancia planteada por Lucila Trigueros Martínez, en consecuencia, continúese el trámite del proceso ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

### **5.5.2. Presentación del trabajo de campo**

El trabajo de campo consistió en entrevistar a 15 auxiliares judiciales, cinco jueces de primera instancia civil y, cinco jueces de paz civil del municipio de Guatemala.

A continuación se presentan los resultados del trabajo de campo.

Pregunta número uno: ¿Considera que el problema del volumen de los casos pendientes de solver en los órganos jurisdiccionales del ramo civil se debe a la falta de inactividad de las partes? A lo anterior, veinte personas respondieron afirmativamente y cinco personas, en sentido negativo, haciendo un total de veinticinco personas entrevistadas.

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2011.

Pregunta número dos: ¿Cree usted que de cada 10 casos ingresados en los órganos jurisdiccionales del ramo civil las partes interesadas abandonan su intervención? A lo anterior, veinte personas respondieron que sí es posible y cinco personas, respondieron únicamente que sí, haciendo un total de veinticinco personas entrevistadas.

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2011.

Pregunta número tres: ¿Considera usted necesario que se inactiven los expedientes civiles que las partes interesadas dejan de promover para reducir la mora judicial que

existe en los órganos jurisdiccionales del ramo civil, por medio de la caducidad de la instancia? A lo anterior, dieciocho personas respondieron que sí; cinco personas respondieron, algunos y dos personas respondieron negativamente, haciendo un total de veinticinco personas entrevistadas.

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2011.

Pregunta número cuatro: ¿Cree usted necesario que la caducidad de la instancia sea aplicada de oficio y no por intervención de las partes interesadas en los casos que procede? A lo anterior, veinte personas respondieron que sí y cinco personas, respondieron que no, haciendo un total de veinticinco personas entrevistadas.

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2011.

Pregunta número cinco: ¿Considera necesario reformar el código procesal civil y mercantil vigente en Guatemala en lo relacionado a la aplicación de oficio de la caducidad de la instancia? A lo anterior, quince personas respondieron que sí y, diez personas respondieron que no, haciendo un total de veinticinco personas entrevistadas.

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2011.

### **5.5.3. Resultado y análisis del trabajo de campo**

De acuerdo a los resultados del trabajo de campo y de la información estadística obtenida, cabe efectuar el siguiente análisis:



- a) En la actualidad es indudable el volumen de expedientes que los órganos jurisdiccionales del ramo civil tienen a su cargo, por lo que fue necesario que en el Municipio de Guatemala fueran creados cinco Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y cuatro Juzgados de Paz del Ramo Civil, por lo que existen 15 Juzgados de Primera Instancia Civil y 12 Juzgados de Paz Civil (Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia).
- b) Hoy día existe un cúmulo de expedientes en los órganos jurisdiccionales del ramo civil que se encuentran pendientes de resolver, en muchos casos son las partes las que han dejado de impulsarlos.
- c) La mora judicial que existe en los órganos jurisdiccionales del ramo civil, al presentar datos estadísticos evidencia la tardanza que existe entre el tiempo del ingreso de un caso al órgano competente y la resolución de la sentencia u otra forma anormal de terminar el proceso. El significado de mora es dilación, en algún momento se podría preguntar ¿a quién se le puede atribuir el retraso en la solución de los conflictos civiles?
- d) Tanto para los jueces y juezas como para auxiliares judiciales es verdadero el hecho que existan cantidad de expedientes sin ser resueltos y esto implica que son las partes las que tienen que promover el impulso procesal, por lo que el órgano jurisdiccional no puede realizarlo de oficio.

- e) El principio dispositivo en el proceso civil dispone que las partes son las que activan el proceso, esto influye en el retraso de la solución de los conflictos civiles y la acumulación de expedientes.
  
- f) Es necesario modificar las normas procesales civiles que regulan la caducidad de la instancia para que sea de impulso de oficio en los casos permitidos.
  
- g) Para que la administración de justicia sea pronta y cumplida se debe contar con normas procesales civiles que coadyuven en la no dilación y lentitud de los procesos.

Con base en lo establecido, se puede determinar que existe necesidad de modificar las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico civil que regulan la caducidad de la instancia. Dicha modificación debe ser en el sentido que la caducidad de la instancia sea declarada de oficio por el órgano jurisdiccional del ramo civil en los casos que se sean permitidos, tales como:

- Juicios ordinarios.
- Juicios sumarios.
- Algunas Ejecuciones Especiales: Obligación de hacer, de escriturar, de dar, de no hacer.

En el caso de impulsar de oficio la caducidad de la instancia en algún momento se podría preguntar ¿qué pasa con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, ya que en el segundo párrafo establece? “vencido un plazo o término



procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.

Con lo establecido en la norma indicada puede en algún momento crear confusión de que existe contradicción con los artículos 591 y 592 del mismo cuerpo legal en los que contienen que la institución de la caducidad de la instancia debe ser a petición de las partes. Dichas normas procesales regulan figuras distintas por lo que no existe tal contradicción, por un lado el artículo 64 regula lo relativo a las resoluciones judiciales y los artículos 591 y 592 la institución de la caducidad de la instancia.

Tal y como se muestra en las gráficas del apartado correspondiente, es viable que opere la caducidad de la instancia en los juicios sumarios, ya que corresponden a un alto porcentaje de casos ingresados y pendiente de resolver en los juzgados correspondientes; por lo que amerita que opere la caducidad de la instancia de oficio y no a petición de parte como nuestra legislación lo establece. Vale la pena dinamizar en nuestra legislación el proceso civil, para que sea aplicable una justicia pronta y descongestionar de alguna forma los órganos jurisdiccionales que a la fecha se encuentran saturados de expedientes.

Para la administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, es necesario que los órganos jurisdiccionales del ramo civil se descongestionen de tantos expedientes acumulados y pendientes de resolver; ya que al momento de presentar estadísticas, éstas indican la falta de aplicación de justicia civil en Guatemala. En algún momento se ha analizado el hecho de inactivar de oficio los procesos civiles que las partes ya no



les han dado impulso procesal; esto significa que los expedientes siguen sin resolver.

En este caso la mora judicial seguiría latente, lo ideal fuera que los expedientes salieran del órgano jurisdiccional civil en forma definitiva; resolviéndose los casos en forma normal (sentencia) u otras formas anormales de resolver los procesos (allanamiento, transacción, caducidad de la instancia, entre otros).







## CONCLUSIONES

1. La caducidad de la instancia es una institución del derecho procesal civil, doctrinariamente conocida como abandono, perención y deserción; en el ordenamiento jurídico procesal guatemalteco se establece como un modo excepcional de terminación del proceso.
2. La institución de la caducidad de la instancia es de gran importancia para los órganos jurisdiccionales, las partes y para el Estado, en virtud que extingue juicios que por estar inconclusos perjudican intereses de las partes y el dinamismo del proceso civil se ve afectado.
3. El ordenamiento jurídico guatemalteco establece que la caducidad de la instancia opera al ser solicitada por la parte afectada o demandada. En el medio no puede ser operada por impulso de oficio.
4. La caducidad de la instancia declarada con lugar en primera instancia restituye las cosas al estado anterior y, en el caso de la segunda instancia, deja firme la resolución recurrida.
5. En la actualidad existe un gran volumen de expedientes ingresados y pendientes de resolver en los órganos jurisdiccionales del ramo civil, problema que trae consigo la existencia de la mora judicial, que representa la falta de administración de justicia civil.





## RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, en uso del derecho constitucional de iniciativa que le confiere la ley, debe proponer al Congreso de la República de Guatemala una iniciativa para reformar el Artículo 591 del Código procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, en el que se faculte al juez declarar de oficio la caducidad de la instancia.
2. La Corte Suprema de Justicia debe realizar el estudio respectivo, a efecto de establecer que existe congestión en la administración de justicia en materia civil, debido a la saturación de los órganos jurisdiccionales de esta materia, por los juicios inmóviles por causa de las partes, en los que no se ha solicitado la caducidad de la instancia.
3. Las instituciones del sector justicia, deben involucrarse en motivar la presentación de una iniciativa de ley para impulsar de oficio la caducidad de la instancia, modificando los Artículos que regulan la institución en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.
4. El Congreso de la República de Guatemala, a través de una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, adicione en el Artículo 591, un último párrafo, el cual puede quedar así: Sin embargo, los jueces apreciarán las circunstancias en que tal artículo pueda resolverse de oficio.





5. Realizada la reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la Corte Suprema de Justicia nombre jueces liquidadores para que declaren de oficio la caducidad de la instancia en aquellos juicios que se encuentre pendiente la tramitación del proceso a pesar del tiempo transcurrido.





## BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 8t.; 24a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1996.

DE LEÓN MARROQUÍN, Mario Antonio. **Terminación de la instancia por caducidad en el proceso civil**. Tesis de grado (abogado y notario), Universidad San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 1989.

GODOY AGUIRRE, Mario. **Derecho procesal civil**. Procedimiento civil de Guatemala, Guatemala, ed.; Universitaria, Universidad San Carlos de Guatemala, 1973.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Aspectos generales de los procesos de conocimiento, 2a. ed., Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2005.

MONTERO AROCA, Juan, Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Juicio ordinario tomo I, 1a. ed., Guatemala: Ed. Magna Terra editores, 1999.

MONTERO AROCA, Juan, Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Juicio ordinario tomo II, 1a. ed., Guatemala: Ed. Magna Terra editores, 1999.

/Microsoft Encarta Biblioteca de consulta electrónica año 2003/encarta.exe.

Mora judicial, [http://www.enj.org/porta/index.php?option=com\\_docman&task...](http://www.enj.org/porta/index.php?option=com_docman&task...) (16 de septiembre de 2011).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, 26a. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1999.



Proceso civil latinoamericano,  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletín/cont/.../art8.pdf> (10 de septiembre de 2011).

SANDOVAL VALENTIN, Jorge Arturo. **La perención o caducidad de instancia.** Tesis de grado, (abogado y notario), Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala 1976.

Teoría del proceso, <http://www.monografias.com> (25 de agosto de 2011).

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.